

## EL DERECHO DE ASOCIACIÓN RELIGIOSA DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO FRANCÉS

Juan Antonio Alberca de Castro  
*Profesor Titular de la Universidad de Cádiz*

**Abstract:** The position of the French State with regard to religious denominations is based on the principles of 'laïcité', separation, freedom of religious practice, equality, the lack of recognition of any faith —as official— and the absence of public funding of religious bodies. Those denominations which are located in France are regulated by Private Law and the legal framework treats them equally. Even though religious bodies are not publicly funded, the French State has chosen to cooperate with them in order to achieve a proper fulfilment of the principle of religious freedom

**Keywords:** Church and State, France, Secularism, Freedom of Religion, Freedom of Association, Charitable institutions.

**Resumen:** La posición del Estado francés ante los grupos y entidades religiosas se fundamenta sobre la laicidad, la separación, el libre ejercicio de los cultos, la igualdad, el no reconocimiento de ningún culto y la no subvención pública de los mismos. Los grupos religiosos presentes en Francia se enmarcan dentro del Derecho privado, adoptando una posición similar ante el ordenamiento jurídico. La no subvención pública de los cultos no impide que, en aras de la garantía de la libertad religiosa, el Estado francés adopte una posición de colaboración con las entidades religiosas.

**Palabras clave:** Francia, Libertad religiosa, Derecho Eclesiástico, Derecho de las confesiones religiosas.

## I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El modelo de relaciones Iglesia-Estado que había caracterizado el Antiguo Régimen en Francia hasta finales del siglo XVIII entró en crisis con el estallido de la Revolución de 1789. Aunque no fuera su objetivo en un primer momento, pronto evolucionó hacia un acentuado anticlericalismo<sup>1</sup>. Si bien es verdad que la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano reconocía la libertad de poseer y manifestar opiniones religiosas<sup>2</sup>, el gobierno revolucionario, paradójicamente, trató de someter la confesión predominante a las reglas emanadas del Estado. Este intento por controlar y organizar a la Iglesia católica desde el poder civil, nacionalizándola y poniendo fin al clericalismo asentado en Francia -entendido como la participación de las autoridades y estructuras eclesiásticas en la organización de la vida civil-, tuvo un hito trascendental en la promulgación de la Constitución civil del clero de 1790<sup>3</sup>. Como consecuencia, se produjo el enfrentamiento definitivo con la Santa Sede<sup>4</sup>, un cisma en el seno de la Iglesia francesa<sup>5</sup> y una inestable situación política.

Este panorama fue enmendado, en gran medida, por Bonaparte<sup>6</sup>, quien restauró las relaciones con la Iglesia católica, firmando con ella un Concordato

---

<sup>1</sup> El objetivo de poner fin a las estructuras del Antiguo Régimen, fue conduciendo, paulatinamente, al intento por someter a uno de los grandes poderes -la Iglesia católica- a la voluntad popular, tratando de convertirla en un elemento más de la estructura estatal. Sin embargo, pronto las medidas que se fueron tomando respecto a ella se mostraron claramente anticlericales y limitadoras de la libertad religiosa, como la nacionalización de la práctica totalidad de los bienes eclesiásticos, la prohibición de la vida monástica o la restricción de las manifestaciones exteriores de culto.

<sup>2</sup> Arts. 10 y 11 de la Declaración. La Constitución de 1791, por su parte, incluyó esta Declaración y reconoció expresamente la libertad de "exercer le culte religieux auquel il est attaché" (Título I).

<sup>3</sup> Mediante la Constitución civil del clero, de 12 de julio de 1790, se consagraba la intromisión del poder civil en la organización interna de la Iglesia católica. Con ella se intentó someter a los ministros de culto a la Administración (mediante el establecimiento del juramento de fidelidad, la concepción cuasifuncionarial del clero, la intervención de los ciudadanos en los nombramientos eclesiásticos, etc.). El objetivo era formar una Iglesia nacional, galicana, al margen de Roma. Pronto se inició un fuerte anticlericalismo, que dio lugar a persecuciones, expulsiones y asesinatos entre los miembros del clero. Fueron abolidos los votos religiosos, muchas congregaciones fueron disueltas y sus bienes nacionalizados, etc.

<sup>4</sup> Pío VI condenó la Constitución civil del clero mediante el Breve *Quod Aliquantum*, de 10 de marzo de 1791.

<sup>5</sup> Las medidas adoptadas por el gobierno revolucionario trajeron, como consecuencia, un cisma en el seno de la Iglesia de Francia, entre los clérigos denominados constitucionales (que realizaron el juramento y se mostraron partidarios de la Revolución) y los refractarios (fieles a Roma y opuestos a los cambios introducidos por aquella).

<sup>6</sup> Con el tiempo, se hizo patente que este enfrentamiento con la Iglesia católica no era positivo para el desarrollo de la Revolución. Se barajó la separación como la solución más óptima, pero no fue adoptada. Con la llegada de Napoleón al poder se restauraron las relaciones con la Iglesia católica, se firmó con ésta un Concordato y se estableció el régimen de los cultos reconocidos.

en 1801<sup>7</sup>. Éste fue el instrumento normativo principal del régimen establecido por Napoleón en sus relaciones con las confesiones religiosas<sup>8</sup>, caracterizado por reconocer únicamente cuatro cultos<sup>9</sup> –católico, luterano<sup>10</sup>, calvinista<sup>11</sup> e israelita-. Estos “cultos reconocidos” gozaban de un estatuto privilegiado, por cuanto se concedía personalidad jurídica pública a sus entes principales –denominados “establecimientos públicos de culto”<sup>12</sup>-. Al mismo tiempo, el Estado asumía gran parte de su financiación<sup>13</sup> y mantenía una estrecha colaboración con ellos. Este reconocimiento conllevaba, como contraprestación, la intervención y el control por parte de la Administración en la organización y la vida de las mencionadas confesiones<sup>14</sup>. Los “cultos no reconocidos”, por el contrario,

<sup>7</sup> El Concordato de 10 de septiembre de 1801, firmado por Napoleón Bonaparte y Pío VII, fue publicado el 8 de abril de 1802, mediante la Ley de 18 germinal del año X. En él Napoleón restauraba la autoridad de la Iglesia católica, que era reconocida como la religión de la mayoría de los franceses, se comprometía a retribuir a los ministros de culto y reconocía los establecimientos de culto (que estarían bajo control estatal y que contarían con ayuda económica en caso de necesidad). En contrapartida, la Iglesia asumía la primacía del Estado, aceptaba la regulación civil de asuntos como el estado de las personas, reconocía al jefe del Estado la capacidad de nombrar a los obispos (la institución canónica se realizaría con posterioridad al nombramiento) y a los párrocos (a propuesta de los obispos), aceptaba el férreo control estatal a los ministros de culto, se comprometía a que estos apoyarían el poder político y velarían por el patriotismo de los fieles, etc. A la publicación del Concordato, Napoleón impuso unilateralmente, y sin consultar a la Santa Sede, unos Artículos orgánicos que modificaban sustancialmente la situación establecida en el Concordato. Estos artículos orgánicos, que beneficiaban de manera evidente al poder civil, exigían la autorización del gobierno para la publicación de documentos procedentes de Roma, suprimía gran parte de los privilegios de fuera de las autoridades eclesiásticas, establecía normas reguladoras de los ministros de culto, de la estructura de la Iglesia, del culto, etc. De hecho, la Santa Sede se opuso fuertemente a los mismos por considerar que modificaban de manera importante lo acordado un año antes, si bien no se llegó a realizar modificación alguna. El Concordato y los Artículos orgánicos fueron derogados por la Ley de 1905, pero aún permanecen en vigor en los departamentos de la Mosella, Bajo-Rhin y Alto-Rhin.

<sup>8</sup> Además del Concordato de 1801, este régimen se basaba en los artículos orgánicos para la Iglesia católica y para los cultos protestantes –publicados ambos el 8 de abril de 1802– y en la Ordenanza de 25 de mayo de 1844 –para el culto israelita-.

<sup>9</sup> Emplearemos habitualmente el término “culto” para referirnos a los grupos religiosos, por ser ésta la terminología empleada en Francia.

<sup>10</sup> Culto protestante de la Iglesia de la confesión de Augsburgo.

<sup>11</sup> Culto protestante de la Iglesia reformada de Alsacia-Lorena.

<sup>12</sup> Forma jurídica civil adoptada por los principales órganos de la estructura de las confesiones “reconocidas”. Entre ellos pueden citarse las mensas episcopales, las mensas curiales, las *fábricas*, los seminarios, etc., en el culto católico; los consejos presbiterales y consistorios, en el culto protestante; los consistorios departamentales, en el culto israelita.

<sup>13</sup> Vid. Concordato de 10 de septiembre de 1801, art.14; Ley de 8 de abril de 1802, relativa a la organización de los cultos, artículos orgánicos 64 y sigs.

<sup>14</sup> Así, por ejemplo, la autoridad civil intervenía en el nombramiento de las principales autoridades eclesiásticas y demás ministros de culto –que debían realizar un juramento de fidelidad al gobierno–; se elaboraron normas que regulaban la organización territorial de los cultos –estableciendo las reglas que iban regir la estructura organizativa de estos y exigiendo autorización civil para el

no gozaban *a priori* de personalidad jurídica, salvo que hubieran optado por alguna de las figuras jurídicas civiles de Derecho común. En cualquier caso, era una personalidad jurídica privada y no eran reconocidos como cultos ni gozaban, por supuesto, de las ventajas que poseían los “cultos reconocidos”.

A finales del siglo XIX comienza a barruntarse, sin embargo, un movimiento radical en la política francesa tendente a instaurar definitivamente una república basada en los principios de laicidad y separación entre Iglesias y Estado<sup>15</sup>. Este objetivo se consiguió con la promulgación de la Ley de Separación de 1905<sup>16</sup>. En la historia reciente francesa, esta Ley ha sido el hito más importante en la evolución del régimen jurídico de las entidades religiosas<sup>17</sup>. Con ella se estableció un nuevo orden en materia religiosa que obedecía a los principios de laicidad, separación, libertad religiosa e igualdad.

Este nuevo modelo en el Derecho eclesiástico francés conllevó necesariamente la modificación de algunos de los principales pilares sobre los que se sustentaba la relación entre las entidades religiosas y el poder estatal y, en concreto, el estatuto civil de aquéllas.

En efecto, esta Ley de Separación de 1905, inspirándose en los nuevos principios adoptados, puso fin al doble régimen legal de cultos reconocidos y no reconocidos, terminando así con la situación privilegiada de que gozaban los primeros.

La laicidad y la separación entre Iglesias y Estado exigieron de la Administración un distanciamiento con respecto a las confesiones y entidades religiosas, y la igualdad el abandono de una posición de privilegio hacia determinadas confesiones. A partir de entonces, pues, todas ellas recibirían el mismo trato y dejaban de estar conectadas con el poder público. Desaparecieron los “cultos reconocidos”<sup>18</sup>, sinónimo de confesiones con un tratamiento privilegiado por parte de los poderes públicos, y los denominados “establecimientos públicos de culto”<sup>19</sup>.

---

establecimiento de las distintas circunscripciones territoriales-, también se regulaba el culto, las predicaciones e, incluso, el modo de vestimenta de los ministros de culto, se prohibía a los obispos salir de sus diócesis sin consentimiento del primer cónsul y se establecía el pase regio para los decretos que venían de Roma (vid. Concordato de 10 de septiembre de 1801 y Ley de 8 de abril de 1802).

<sup>15</sup> Un primer intento de separación tuvo lugar mediante el Decreto de 21 de febrero de 1795, que estableció por primera vez un régimen de separación y libre ejercicio del culto, sin reconocimiento de ningún culto ni retribución de ministros de culto.

<sup>16</sup> Ley de 9 de diciembre de 1905, sobre la separación de las Iglesias y el Estado (JORF de 11 de diciembre de 1905) [Ley de 1905]. Aunque no sería hasta las Constituciones de 1946 y 1958, cuando se plasmaría constitucionalmente dicha laicidad.

<sup>17</sup> Y de todo el Derecho eclesiástico, en general.

<sup>18</sup> Vid. Ley de 1905, art.2.1.

<sup>19</sup> *Ibidem*, art.2.3.

Ello no supuso una ignorancia del fenómeno religioso ni de las entidades en que éste se agrupaba, lo cual hubiera puesto en entredicho la libertad de conciencia y el libre ejercicio de los cultos preconizado en su artículo primero. Pero sí implicó una serie de cambios que transformaron la vida de estas confesiones y entidades religiosas. En primer lugar, al no reconocerse ningún culto, los cultos católico, luterano, calvinista e israelita dejaron de gozar de los privilegios y la normativa específica de que disfrutaban hasta entonces, igualando su régimen con el del resto. Esto significó una equiparación, por lo bajo, de todos los cultos.

En segundo lugar, los grupos y entidades religiosas dejaban de tener personalidad jurídica de modo automático. Sólo la tendrían si recurrían a las formas jurídicas asociativas previstas con carácter general. Afirmación que matizaremos posteriormente. Sea como fuere, desde ese momento los cultos se sometían al Derecho privado, abandonando la esfera pública a la que antes pertenecían los principales de entre ellos.

Por último, y en claro contraste con lo afirmado hasta ahora, los antiguos “cultos reconocidos” ganaron en autonomía e independencia frente a los poderes públicos.

Para llevar a cabo esta profunda transformación, la Ley de 1905, al tiempo que suprimía los cultos reconocidos y los establecimientos públicos de culto, articulaba una figura asociativa específica para el fenómeno religioso. Una figura civil, que pretendía fuera la que asumiesen la gran mayoría de las confesiones y entidades religiosas: la *association cultuelle* (en adelante, asociación de culto). No se trataba sino de dar cobertura civil a las entidades religiosas.

La Ley de 1905 concedió un plazo de un año para que las confesiones fueran adaptándose a la nueva situación y constituyeran estas asociaciones. Una vez creadas, se procedería a la transmisión a éstas de los bienes de los establecimientos públicos de culto -prorrogados transitoriamente al efecto<sup>20</sup>. Los bienes no reclamados por ninguna asociación de culto, y por tanto no traspasados en el plazo establecido, pasarían a manos de la Administración<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Ibidem, arts.3.1 y 4: “Dans le délai d’un an, à partir de la promulgation de la présente loi, les biens mobiliers et immobiliers des menses, fabriques, conseils presbytéraux, consistoires et autres établissements publics du culte seront, avec toutes les charges et obligations qui les grèvent et avec leur affectation spéciale, transférés par les représentants légaux de ces établissements aux associations qui, en se conformant aux règles d’organisation générale du culte dont elles se proposent d’assurer l’exercice, se seront légalement formées, suivant les prescriptions de l’article 19, pour l’exercice de ce culte dans les anciennes circonscriptions desdits établissements”. Vid. También Decreto de 16 de marzo de 1906 (JORF de 17 de marzo de 1906), art.26.

<sup>21</sup> Ley de 1905, art.9, modificado por la Ley de 13 de abril de 1908 (JORF de 14 de abril de 1908). Vid. También la Ley de 2 de enero de 1907 (JORF de 3 de enero de 1907), art.1.

La respuesta de los grupos religiosos fue diversa pues, aunque algunos de ellos constituyeron asociaciones de culto, la Iglesia católica se opuso a este nuevo régimen, rechazando su incorporación a las mismas, por considerar que ponían en peligro su estructura jerárquica y las normas propias de su organización interna<sup>22</sup>. Esta negativa la colocó en una situación precaria, por cuanto ella y sus entes se encontraron sin acceso a la personalidad jurídica civil.

Ante este desencuentro con la confesión mayoritaria y, por ende, que mayor estructura organizativa y más bienes muebles e inmuebles poseía, el gobierno francés elaboró dos nuevas leyes, de 2 de enero de 1907 y 3 de abril de 1908, en las que trataba de dar solución a esta situación. Mediante estas leyes se confirmó la atribución a la Administración de la propiedad de aquellos bienes de los antiguos establecimientos públicos de culto no reclamados por las asociaciones de culto, que en su inmensa mayoría pertenecían a la Iglesia católica. Asimismo, la Administración recuperó la libre disposición sobre los obispados, presbiterados y seminarios cuya propiedad le correspondía y que no habían sido reclamados<sup>23</sup>.

Al mismo tiempo, se permitió que asociaciones comunes -e incluso particulares, por vía del derecho de reunión regulado por la Ley de 30 de junio de 1880<sup>24</sup>-, pudieran encargarse del ejercicio del culto, lo que posibilitaba la práctica del culto católico, carente de entes religiosos con personalidad jurídica civil<sup>25</sup>. Con este fin se pusieron a disposición de los fieles los edificios de culto<sup>26</sup> propiedad de la Administración<sup>27</sup>, bien a través de asociaciones de culto o de asociaciones comunes, bien a través de sus ministros<sup>28</sup>.

Fruto de estas medidas legislativas fue que la mayor parte de los bienes pertenecientes a los establecimientos públicos de culto de la Iglesia católica se

<sup>22</sup> Postura que fue expuesta por el Papa Pio X en las encíclicas *Vehementer nos* y *Gravissimo officii*, de 11 de febrero y 10 de agosto de 1906, respectivamente. Vid. Basdevant-Gaudemet, B., *A propos des associations cultuelles. Étapes d'une législation*, en *L'année canonique*, 33, 1990, pág.103; Boyer, A., *Le droit des religions en France*, Presses Universitaires de France, Paris, 1993, pág.87.

<sup>23</sup> Vid. Ley de 2 de enero de 1907, art.1

<sup>24</sup> Hasta la Ley de 28 de marzo de 1907, relativa a las reuniones públicas (JORF de 29 de marzo de 1907), estas reuniones de particulares para celebrar el culto necesitaban de declaración previa. La mencionada Ley de 28 de marzo suprimió este requisito.

<sup>25</sup> Según el artículo 4 de la Ley de 2 de enero de 1907, "indépendamment des associations soumises aux dispositions du titre IV de la loi du 9 décembre 1905, l'exercice public d'un culte peut être assuré tant au moyen d'associations régies par la loi du 1er juillet 1901 (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12 et 17) que par voie de réunions tenues sur initiatives individuelles en vertu de la loi du 30 juin 1881 et selon les prescriptions de l'article 25 de la loi du 9 décembre 1905".

<sup>26</sup> Y sus muebles. Vid. Ley de 2 de enero de 1907, art.5.

<sup>27</sup> Lo cual se llevaría a efecto mediante un acto administrativo del prefecto (para los bienes que pertenecían al Estado o los departamentos) o del alcalde (para los pertenecientes a los municipios).

<sup>28</sup> Vid. Ley de 2 de enero de 1907, art.5.

atribuyeron, en plazo muy breve de tiempo, a la Administración. En 1914, el gobierno decidió suspender la aplicación de la Ley de 1908, que posibilitaba esta atribución. Para entonces sólo restaba por adjudicar una ínfima parte de los antiguos bienes de la Iglesia católica, que quedaron desde ese momento bajo secuestro, y que le serían devueltos a partir de 1941<sup>29</sup>.

Esta situación precaria de la Iglesia católica comenzó su recuperación tras la Primera Guerra Mundial. Su posición durante la contienda supuso un bálsamo en las deterioradas relaciones entre ésta y el Estado francés<sup>30</sup>, lo que posibilitó un acercamiento entre ellos. Tras restablecer las relaciones diplomáticas, se iniciaron conversaciones para consensuar un estatuto civil del culto católico compatible, a un tiempo, con los principios del Estado francés en materia religiosa (separación, laicidad y libertad religiosa), y con los fundamentos y organización de la Iglesia católica. A este conjunto de conversaciones y acuerdos realizados entre ambas partes –que concluyó con la creación y aceptación por parte de la Iglesia católica de las asociaciones de culto católicas, denominadas diocesanas– se conoce con el nombre de *Modus Vivendi* (1921-1924)<sup>31</sup>.

Este documento<sup>32</sup>, que pretendía adecuarse al mismo tiempo a las normas francesas y al Derecho canónico, contemplaba un régimen para las asociaciones diocesanas similar al previsto para las demás asociaciones de culto, pero con puntuales –aunque importantes– modificaciones al régimen general. Sometido al estudio del Consejo de Estado, éste confirmó la adecuación del mismo a las leyes laicas francesas<sup>33</sup>. La Santa Sede, por su parte, con la encíclica *Maximam gravissimamque*<sup>34</sup>, aceptó el régimen de las asociaciones diocesanas, aunque con muchas cautelas. Se constituyeron así, en el ámbito civil, asociaciones de culto católicas coincidentes con las diócesis canónicas<sup>35</sup>.

<sup>29</sup> Mediante la Ley de 15 de febrero de 1941 (JORF de 6 de marzo de 1941).

<sup>30</sup> La ruptura de relaciones diplomáticas había tenido lugar en 1904.

<sup>31</sup> Sobre este tema, vid. Durand, J.P., *Le modus vivendi et les diocésaines (1921-1924)*, en *L'année canonique*, 35, 1992, págs.213 y sig. Vid. también AAVV, *Liberté religieuse et régimes des cultes en droit français*, cerf, 2005, págs. 803 a 806.

<sup>32</sup> Que fundamentalmente consistía en la redacción de un modelo de estatutos de las asociaciones diocesanas, en el que se contenía su régimen, estructura y funcionamiento.

<sup>33</sup> Vid. Informe del Consejo de Estado de 13 de diciembre de 1923. De hecho las modificaciones que se realizaron al régimen general no obedecían sino al respeto de las características propias del culto católico, algo a lo que obligaba el art.4 de la Ley de 1905. Vid. Basdevant-Gaudemet, B., *A propos...*, cit., págs.107 y sigs.

<sup>34</sup> De 18 de enero de 1924.

<sup>35</sup> Desde Roma se prohibió declarar más de una asociación diocesana por diócesis (para preservar las normas organizativas y la estructura propias de la Iglesia católica). Vid. Durand, *Le modus vivendi...*, cit., págs. 200 y 201. Más tarde, fue creada una unión civil de las asociaciones diocesanas (posibilidad contemplada por la Ley de 1905, art.20), que constituye la figura civil externa de la Conferencia Episcopal Francesa.

En consecuencia, a partir de 1924, conviven en Francia asociaciones de culto y asociaciones diocesanas, que vienen a sustituir, en cierta medida, a los antiguos establecimientos públicos de culto .

## II. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ENTES RELIGIOSOS

### A. MARCO JURÍDICO

Los parámetros que rigen el marco actual del estatuto jurídico de las entidades religiosas en Francia vienen delimitados necesariamente por la posición que el Estado francés ha adoptado ante la libertad de creencias, en general, y el fenómeno religioso, en particular.

Esta posición viene marcada por la Constitución de 1958<sup>36</sup> y, de manera especial, por Ley de Separación de 1905, donde se establece detalladamente el posicionamiento del Estado francés ante lo religioso.

Con base en estos textos, Francia se constituye en una República laica, que no reconoce ningún culto, pero que garantiza la libertad de conciencia y el libre ejercicio de los cultos<sup>37</sup>. La laicidad y la ostensible separación entre poder civil y religioso, se ha concretado, entre otras medidas, en la negativa a subvencionar las confesiones con fondos públicos. Y el no reconocimiento de los cultos sitúa a todos los grupos religiosos, al menos en principio, en pie de igualdad.

Sin embargo, esta posición es matizada por el respeto de la libertad de conciencia y el libre ejercicio de los cultos. La garantía de estas libertades compromete al Estado, obligándole a procurar el pleno ejercicio de la libertad religiosa de los individuos y de los grupos religiosos. De ahí que deba tenerlos en cuenta y les conceda cierto reconocimiento, aunque sea a través de figuras de naturaleza civil.

Como consecuencia de estas premisas, el Estado francés –aun cuando no reconoce ningún culto– otorga cierto estatus a los entes religiosos, que podrán

<sup>36</sup> “La France –dice el artículo 1 de la Constitución– est une République indivisible, laïque, démocratique et sociale. Elle assure l’égalité devant la loi de tous les citoyens sans distinction d’origine, de race ou de religion. Elle respecte toutes les croyances”. Además de esta mención, la Constitución incorpora la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789 –que consagra, en sus artículos 10 y 11, la libertad de poseer y manifestar opiniones religiosas– y el preámbulo de la Constitución de 1946, en el que también se proclaman los derechos fundamentales y la no discriminación por motivos religiosos. Por otra parte, en virtud del artículo 55 de la vigente Constitución, la República francesa asume –otorgando valor superior a las leyes– el contenido de los acuerdos y tratados internacionales ratificados, entre los que se encuentra la Declaración universal de los derechos humanos y el Convenio europeo de derechos humanos.

<sup>37</sup> Vid. Constitución francesa de 1958, art.1; Ley de 1905, arts.1 y 2.



adquirir personalidad jurídica, con un régimen muy similar al de las asociaciones comunes.

Son diversas las vías previstas por el Estado para que estos puedan adquirirla. Unas son específicas del fenómeno religioso, como son las asociaciones de culto y las asociaciones diocesanas, y otras pertenecen al régimen común, como son la asociación común declarada, la asociación no declarada u otro tipo de figuras civiles como asociaciones de utilidad pública, sociedades, fundaciones, sindicatos, etc.

De todo ello se deduce que: 1) los entes religiosos cuentan con cierto reconocimiento por parte del poder civil; 2) el estatus de que son objeto no es muy diverso del previsto para otros grupos asociativos comunes; 3) se facilita la igualdad entre los grupos religiosos pues todos tienen acceso, según sus condiciones, al mismo régimen.

En efecto, al romperse el doble régimen existente entre cultos reconocidos y no reconocidos -y la conexión estrecha entre los primeros y el Estado-, y prohibirse toda subvención pública de los cultos, las confesiones son objeto -al menos en teoría<sup>38</sup>- de una idéntica regulación, con los derechos y obligaciones que las distintas alternativas ofrecen.

Sin embargo, la existencia en el ordenamiento francés de asociaciones típicamente religiosas demuestra que la ausencia de un régimen privilegiado para las entidades religiosas no impide que éstas gocen de un cierto tratamiento especial en función de su objeto. Con todo, es necesario adelantar que su régimen no se diferencia significativamente del de otras asociaciones civiles de similares características: asociaciones sin fin de lucro, de utilidad pública, etc.

Seguidamente entramos a exponer detalladamente las principales vías de adquisición de personalidad jurídica al alcance de los grupos y entes religiosos, y el régimen aplicable en cada supuesto.

## **B. ASOCIACIONES DE CULTO DE LA LEY DE 1905**

### **1. ADQUISICIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA**

Como se ha apuntado, la asociación de culto es una figura de naturaleza civil creada *ex profeso* por la Ley de Separación de 1905 para dar cobertura jurídica civil a las entidades y grupos religiosos. Concebida fundamentalmente para sustituir a los anteriores “establecimientos públicos de culto”, de carácter público, por personas jurídicas privadas, sometidas al Derecho común. Se trata, pues, de una figura civil, de naturaleza privada, creada por una ley estatal.

<sup>38</sup> Esta igualdad no se observa, por ejemplo, en cuanto a la propiedad de los bienes, lo que afecta de manera importante a la financiación de las confesiones. Vid. Flores-Lonjou, Magalie, *Les édifices cultuels en droit français*, en *Revue de Droit Canonique*, 45, 1995, págs.51 y sigs.

Las asociaciones de culto están sometidas, en gran parte, a la normativa asociativa común –contenida en la Ley de 1 de julio de 1901<sup>39</sup>– y a la Ley de 1905 que las creó. Se constituyen del mismo modo que las asociaciones comunes, es decir, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de 1901<sup>40</sup> y el Decreto de 16 de agosto de 1901<sup>41</sup> para todas las asociaciones. Así pues, en este punto, asociaciones de culto y comunes se asemejan.

En concreto, el grupo religioso que quiera constituirse en asociación de culto habrá de presentar una declaración previa en la prefectura del departamento<sup>42</sup> donde la asociación tenga su sede social (o su establecimiento principal si es extranjera)<sup>43</sup>, incluyendo<sup>44</sup> un ejemplar de los estatutos<sup>45</sup>, la denominación de la asociación, la sede social de sus establecimientos, los nombres, profesiones, domicilios y nacionalidades de los encargados de la administración de la misma, y, de manera especial, su objeto, que debe ser exclusivamente –y esto es de vital importancia– el ejercicio de un culto. La Administración entregará a la asociación un recibo de esta declaración, tras lo cual se le dará publicidad en el *Journal officiel*<sup>46</sup>. A partir de ese momento la asociación será pública, obteniendo la personalidad jurídica.

Es necesario llamar la atención sobre la inexistencia de un control previo por parte de la Administración sobre la veracidad de la declaración –ni siquiera sobre el objeto, el aspecto de mayor relevancia–, por lo que cualquier asociación puede presentar la documentación necesaria y declararse como asociación de culto. La Administración únicamente comprueba que se presentan válidamente los datos que exige la normativa, que no se infringe la misma y que no se pone en peligro el orden público. En nuestra opinión, esta limitada intervención de la Administración está en perfecta consonancia con la laicidad del Estado francés, que le impide tomar partido o valorar el hecho religioso.

Ahora bien, la admisión de la declaración y su posterior publicación oficial no significa que la Administración reconozca expresamente el carácter cultural de una asociación. Lo único que se pone de manifiesto es el nacimiento de una asociación, a la que se otorga personalidad jurídica.

<sup>39</sup> Ley de 1 de julio de 1901, relativa al contrato de asociación (JORF de 2 de julio de 1901) [Ley de 1901].

<sup>40</sup> Vid. Ley de 1905, art.18.

<sup>41</sup> Decreto para la ejecución de la Ley de 1 de julio de 1901 sobre el contrato de asociación (JORF de 17 de agosto de 1901). Vid. también Decreto de 16 de marzo de 1906, art.31.1.

<sup>42</sup> O en la subprefectura.

<sup>43</sup> Para las asociaciones con sede en París la declaración se entregará en la prefectura de policía: Decreto de 16 de agosto de 1901, art.4.

<sup>44</sup> Vid. Ley de 1 de julio de 1901, art.5; Decreto de 16 de agosto de 1901, art.1.

<sup>45</sup> Modificado por la Ordenanza n° 2005-856, de 28 de julio.

<sup>46</sup> Se publicará la fecha de la declaración, la denominación, el objeto de la asociación y la sede social.

Debemos recordar que este procedimiento es idéntico para todas las asociaciones<sup>47</sup>, por lo que puede afirmarse que, en este punto, la asociación de culto no es sino una asociación común cuyo objeto es el ejercicio del culto.

Sin embargo, el régimen que afecta a las asociaciones de culto es más beneficioso que el de las asociaciones comunes, pues aquéllas gozarán de la denominada *gran personalidad*, mientras que éstas sólo tendrán la *pequeña personalidad*. La principal diferencia existente entre una y otra es la capacidad para ser objeto de liberalidades testamentarias o *inter vivos*. Las asociaciones con pequeña personalidad, entre ellas las asociaciones comunes, no podrán recibir estas liberalidades. En cambio, las de gran personalidad, entre las que se encuentran las asociaciones de culto, sí podrán hacerlo.

¿Significa, por tanto, que una asociación por el mero hecho de declararse *de culto* adquiere el carácter de asociación de culto y la consiguiente *gran personalidad*, sin existir control alguno por parte de la Administración? En absoluto. Como hemos dicho, los poderes públicos no realizan ningún control previo de las asociaciones que se declaran *de culto*. Pero ello no significa que no exista control *a posteriori*. Este control estatal aparecerá con ocasión de algún conflicto<sup>48</sup> o cuando la asociación trate de beneficiarse del régimen de las asociaciones de culto, por ejemplo, al solicitar la concesión de un determinado beneficio fiscal basándose en su carácter cultural<sup>49</sup> o al recibir una liberalidad testamentaria o *inter vivos*<sup>50</sup>. Es entonces cuando la Administración interviene

<sup>47</sup> A las asociaciones de culto se les exige, como requisitos añadidos en esta declaración, la delimitación de la circunscripción en la que van a desarrollar su actividad y una lista de los miembros que son necesarios para constituir la asociación de culto (Decreto de 16 de marzo de 1906, art.31).

<sup>48</sup> Que habrá de resolver el Consejo de Estado.

<sup>49</sup> La Administración puede rechazar la concesión de un determinado beneficio fiscal por considerar que la asociación autodenominada de culto no es tal, bien porque su objeto no es exclusivamente de culto bien porque pone en peligro el orden público. El Consejo de Estado ha intervenido en varias ocasiones en este sentido. Vid, entre otras sentencias: CE, nº 187122, de 24 de octubre de 1997; CE, nº 215152, de 23 de junio de 2000; CE, nº 215109, de 23 de junio de 2000. Vid. también las sentencias comentadas por Areces Piñol, M<sup>a</sup>.T., *El principio de laicidad en las jurisprudencias española y francesa*, Ediciones de la Universidad de Lérida, 2003, págs.205 y sigs.

<sup>50</sup> Hasta enero de 2006 era necesario contar con el visto bueno de la autoridad civil competente (el prefecto del departamento, el ministro del interior -con informe del Consejo de Estado-, o el Consejo de Estado mismo, según el montante de la donación o legado o si mediaba recurso de los herederos). Para conceder esta autorización, la asociación era sometida a un exhaustivo examen del cumplimiento de la legalidad y de la no puesta en peligro el orden público. Sin embargo, todo este procedimiento ha sufrido una importante modificación a principios de 2006. Con motivo del interés de los poderes públicos por agilizar los procedimientos (concretado en la Ley 2004-1343, de 9 de diciembre, de simplificación del Derecho), entraron en vigor, en enero de 2006, las medidas contenidas en la Ordenanza nº 2005-856, de 28 de julio de 2005. En virtud de ella, las formalidades en la declaración ante la prefectura y subprefectura fueron simplificadas, al igual que las medidas de control que se ejercían sobre las asociaciones en materia contable y de administración. En la misma línea simplificadora de trámites -y este punto reviste, a nuestro modo de

y examina la autenticidad de la asociación de culto. En concreto, prestará especial atención al ejercicio del culto como objeto exclusivo de la asociación y verificará que no se pone en peligro el orden público.

Si la Administración le concede el beneficio fiscal solicitado -propio de las asociaciones de culto- o no se opone a la concesión de una liberalidad, la asociación podrá considerarse de pleno derecho asociación de culto, con gran personalidad jurídica<sup>51</sup>. Ahora bien, si le niega en mencionado beneficio fiscal por considerar que no cumple los requisitos exigidos para ser considerada asociación de culto o se opone a la entrega de una donación o legado por las mismas circunstancias, las asociaciones autodenominadas *de culto* no podrán ser consideradas como tales, sino como asociaciones comunes, y por tanto se les aplicará el régimen de éstas últimas.

Así pues, los grupos religiosos pueden autodenominarse asociaciones de culto, pero sólo cuando tratan de ser objeto del tratamiento que tal calificación les otorga es cuando la Administración les reconoce o no dicho carácter y les aplica o no el régimen, más beneficioso, de éstas.

Ya hemos indicado que uno de los requisitos de mayor relevancia que la Administración examina a la hora de conceder o no a una asociación el régimen de las asociaciones de culto, es que posea como objeto exclusivo el ejercicio de un culto<sup>52</sup>. En concreto, como señala la Ley, “atender a los gastos, al mantenimiento y al ejercicio público de un culto”<sup>53</sup>. Y es que éste es un requisito esencial de toda asociación de este tipo. Cualquier otra actividad, ya sea la enseñanza, la actividad caritativa, la elaboración de publicaciones, etc. debe quedar fuera de su objeto. De otro modo, la asociación no podrá ser considerada *de culto*.

ver, una gran relevancia-, el régimen de autorización para recibir liberalidades testamentarias o *inter vivos* fue sustituido por otro de libre aceptación. De este modo, no se exige en la actualidad autorización previa por parte de la Administración, sino que basta con la notificación del notario a la misma de la liberalidad concedida y la aceptación de ésta por la asociación. Es, pues, ante la notificación de dicha liberalidad otorgada cuando la Administración puede considerar que una determinada asociación no debe recibir liberalidades de esta naturaleza y oponerse a ella. De hecho, la Administración, para evitar que este sistema denominado “de libre aceptación” permita la colaboración económica con asociaciones sospechosas de poner en peligro el orden público, establece una excepción en el artículo 910 del Código civil, según el cual, estas disposiciones agilizadoras del procedimiento no se aplicarán a las “associations ou fondations dont les activités ou celles de leurs dirigeants sont visées à l’article 1er de la loi du 12 juin 2001 tendant à renforcer la prévention et la répression des mouvements sectaires portant atteinte aux droits de l’homme et aux libertés fondamentales”.

<sup>51</sup> “La reconnaissance du caractère cultuel d’une association est donc subordonné à la constatation de l’existence d’un culte et à la condition que l’exercice de celui-ci soit l’objet exclusif de l’association” (CE, n°187122, de 24 de octubre de 1997).

<sup>52</sup> Vid. Ley de 1905, art.19.1.

<sup>53</sup> Ibidem, art.18.

Este punto es uno de los de mayor relevancia de la regulación de este tipo de asociaciones, pues ello impide que muchas asociaciones religiosas puedan adoptar esta figura civil y tengan que asumir otras figuras asociativas civiles, menos acordes a su fin.

Aun cuando el Estado francés no ha definido lo que deba entenderse por ejercicio del culto, lo que resulta coherente con su laicidad declarada, la jurisprudencia ha ido delimitando de manera indirecta lo que comprende la función atribuida por la Ley a estas asociaciones o, dicho de otro modo, qué actividades son permitidas a un grupo para poder ser considerado como asociación de culto. Así, vemos que, además de la lógica celebración de las ceremonias, ritos y toda suerte de prácticas religiosas, las asociaciones de culto se encargan de soportar los gastos de las mismas, mantienen a los ministros de culto, velando por su formación y el adecuado alojamiento y retiro, y pueden comprar, alquilar, construir y mantener los edificios de culto.

Además del objeto, que particulariza a estas asociaciones, otro requisito las hace diferentes a las asociaciones comunes: la Ley establece un número mínimo de miembros para su constitución<sup>54</sup>. Así, por ejemplo, no se permite la creación de una asociación de culto con menos de siete personas. Si la asociación quiere constituirse en un municipio de más de mil habitantes necesitará, al menos, quince personas para constituirse; y si es mayor de veinte mil habitantes, veinticinco personas.

## **2. RÉGIMEN JURÍDICO**

Todos los grupos religiosos, al menos de principio, tienen acceso a la figura de la asociación de culto, y, consecuentemente, al régimen jurídico a ellas aplicable. Ello supone un gran avance con respecto al régimen precedente de cultos reconocidos y no reconocidos. En este sentido debe destacarse que todas las asociaciones de culto, cualquiera que sea el grupo confesional al que pertenezcan, poseen idéntico régimen.

Este régimen coincide, en gran medida, con el previsto para otras asociaciones civiles de similares características, contempladas en la Ley de 1901. En efecto, las asociaciones de culto poseen la gran personalidad jurídica, lo que asemeja su régimen al de otras asociaciones civiles como las de utilidad pública o las de beneficencia, asistencia o investigación científica o médica, entre otras<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> Vid. Ley de 1905, art. 19.

<sup>55</sup> También las uniones de asociaciones familiares, congregaciones y fundaciones.

En consecuencia, además de la capacidad propia de las asociaciones comunes, con pequeña personalidad –capacidad para actuar ante la justicia en nombre propio, adquirir a título oneroso, recibir donaciones manuales, poseer y administrar las cuotas de sus miembros, así como el local destinado a la administración y reuniones de la asociación y los inmuebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines<sup>56</sup>–, las asociaciones de culto poseen las capacidades que otorga la gran personalidad jurídica, en particular, la posibilidad de ser objeto de liberalidades testamentarias e *inter vivos*<sup>57</sup>.

Además de la concesión de estas liberalidades, las asociaciones de culto pueden financiarse a través de las cuotas de sus miembros<sup>58</sup>, las colectas realizadas para sufragar los gastos del culto, las aportaciones de personas físicas o jurídicas<sup>59</sup>, las retribuciones por prestaciones de servicios como la celebración de ceremonias y servicios religiosos, las rentas de bienes muebles e inmuebles<sup>60</sup>, el arrendamiento de bancos y sillas o la puesta a disposición de objetos y decoración de los edificios religiosos para servicios religiosos, etc.<sup>61</sup> También, y de manera especial, pueden financiarse a través de donaciones manuales<sup>62</sup>. Todo lo obtenido a través de estas vías de financiación debe emplearse en el mantenimiento del culto y sus ministros, único objeto al que pueden estar destinados sus ingresos<sup>63</sup>.

En contraste con esta pluralidad de fuentes de financiación, las asociaciones de culto no podrán recibir ayuda directa de la Administración. Así lo establece claramente el artículo 2 de la Ley de 1905, que constituye uno de los pilares fundamentales de la separación del Estado francés: « La République (...) ne salarie ni ne subventionne aucun culte. En conséquence (...), seront

<sup>56</sup> Vid. Ley de 1901, art.6.

<sup>57</sup> Estas donaciones y legados no pueden ser destinados a un fin diferente del ejercicio del culto (o de su objeto principal si se trata de una asociación de utilidad pública), ni tampoco ser aceptados los bienes inmuebles que excedan de los necesarios para el cumplimiento de su objeto (salvo que se acepten con el compromiso de su venta inmediata). Así pues, estas donaciones deben destinarse al cumplimiento de su objeto o para la realización de actividades piadosas o de culto. Vid. Ley de 1905, art.19.

<sup>58</sup> Las cotizaciones previstas en el artículo 6 de la ley 1901, dice el art.19.4 de la Ley de 1905.

<sup>59</sup> La aportación es un concepto diferente de la donación (puede ser temporal, restituyéndose posteriormente), de la compraventa, de las cuotas (no siempre vienen de socios) y de los préstamos de uso (transfieren la propiedad, aunque sea temporalmente).

<sup>60</sup> Vid. Durand, J.P., *Droit civil français ecclésiastique et Droit public ecclésiastique*, en *Droit canonique*, Dalloz, pág.588.

<sup>61</sup> Vid. Ley de 1905, art.19.4.

<sup>62</sup> Vid. Ley de 1901, art.6. Se denominan donaciones manuales a aquellas que se realizan en mano, al menos simbólicamente. La característica más importante, que las distingue de las demás donaciones, es que no exigen ningún requisito formal ni intervención notarial.

<sup>63</sup> Vid. Decreto de 16 de marzo de 1906, arts. 33 y 40.

supprimées des budgets de l'État, des départements et des communes, toutes dépenses relatives à l'exercice des cultes »<sup>64</sup>.

Con todo, las entidades religiosas pueden recibir algunas cantidades procedentes de la Administración, que les ayudarán a su financiación, sin que quepa entenderlas como subvenciones públicas a los cultos. Entre ellas se encuentran: 1) la contribución pública a los gastos originados por la asistencia religiosa, destinada a asegurar el libre ejercicio de los cultos en los establecimientos públicos<sup>65</sup>; 2) los pagos a las autoridades religiosas por los servicios religiosos solicitados<sup>66</sup>; 3) las ayudas públicas concedidas para la reparación de los edificios afectados al culto público<sup>67</sup>, se trate o no –y esto es novedad desde 1942<sup>68</sup>– de un edificio clasificado como monumento histórico<sup>69</sup>. También pueden recibirse subvenciones públicas para reparar bienes muebles, pero en este caso sí se requiere que estos estén clasificados como patrimonio histórico-artístico; 4) la gratificación realizada a ministros de culto por su tarea de guarda del edificio de culto<sup>70</sup>; 5) las ayudas a centros educativos, etc.<sup>71</sup>; 6) la

<sup>64</sup> El artículo 19.7 de la propia Ley de 1905 reitera esta idea.

<sup>65</sup> Vid. Ley de 1905, art.2.1 y 2: “La République ne reconnaît, ne salarie ni ne subventionne aucun culte. En conséquence, à partir du 1er janvier qui suivra la promulgation de la présente loi, seront supprimées des budgets de l'État, des départements et des communes, toutes dépenses relatives à l'exercice des cultes. Pourront toutefois être inscrites auxdits budgets les dépenses relatives à des services d'aumônerie et destinées à assurer le libre exercice des cultes dans les établissements publics tels que lycées, collèges, écoles, hospices, asiles et prisons”. En estos casos, la Administración asume los costes de sueldo, gastos de funcionamiento, etc.

<sup>66</sup> El pago por una celebración religiosa para conmemorar una festividad, un funeral, etc. no puede entenderse como subvención pública sino como una mera remuneración por un servicio privado realizado.

<sup>67</sup> Esta ayuda no se contempla para edificios de otra naturaleza, pero sí para edificios de culto pertenecientes a colectividades públicas u otros propietarios: la ayuda se concede no en virtud del propietario sino de su naturaleza cultural.

<sup>68</sup> En virtud del artículo 2 de la Ley de 25 de diciembre de 1942 (JORF de 2 de enero de 1943).

<sup>69</sup> Vid. Ley de 1905, art.19.7. Según una interpretación amplia dada por el Ministro del Interior en 1988, la Ley de 1942 permite también, sin que sea considerada subvención pública del culto, la aportación, sea cual sea la forma, de ayuda financiera para el mantenimiento y reparación de los edificios públicos de culto. No estará permitido, no obstante, las subvenciones para la construcción de edificios destinados al culto o para la adquisición del terreno para ello. Vid. Basdevant, *A propos...*, cit., págs.115 y 116. Con todo, se admiten otras prácticas que favorecen a las asociaciones de culto como son los arriendos enfitéuticos por parte de los municipios (por una cantidad simbólica y un periodo de 99 años). Incluso, y esto ha provocado importantes debates al respecto, mediante la Ley de finanzas de 29 de julio de 1961, se autorizó a las colectividades locales y al Estado intervenir como garantes en los préstamos solicitados por las asociaciones de culto y comunes para la construcción de los edificios que necesitaran para llevar a cabo su fin religioso (no sólo edificios de culto).

<sup>70</sup> Debe ser una cantidad sensiblemente menor de la debida por su actividad. No se trata de un sueldo sino de una compensación.

<sup>71</sup> Vid. Durand, J.P., *Droit civil français ecclésiastique...*, cit., pág.589.

remuneración de los ministros de culto por trabajos ajenos a su carácter religioso, como el de docente, empleado de un servicio público, etc.

Tampoco tendrán la consideración de subvención pública de los cultos, los beneficios fiscales previstos para las asociaciones de culto. En efecto, éstas son objeto de algunas ventajas fiscales en la normativa reguladoras de diferentes impuestos, lo que permite, de modo indirecto, mejorar la financiación de estas entidades. No obstante, debe señalarse que los beneficios fiscales de que gozan las asociaciones de culto coinciden en gran medida con la mayoría de los supuestos previstos para otras asociaciones sin fin de lucro y, de manera especial, con los que poseen asociaciones de utilidad pública, benéficas, asistenciales y de otros fines similares. O dicho de otro modo, la normativa fiscal contempla beneficios fiscales para aquellas entidades que realicen actividades sin fin de lucro y consideradas de interés general. Entre las entidades que pueden beneficiarse de estas ventajas fiscales están las asociaciones de culto. Por tanto, el beneficio fiscal se les concederá no por dedicarse al ejercicio del culto sino por la naturaleza benéfica de las actividades que realizan.

Así, por ejemplo, aquellas asociaciones cuya gestión se realice de manera desinteresada y su actividad no concurra en competencia en el ámbito lucrativo con empresas del sector, estarán exentas del pago de los denominados impuestos comerciales, es decir, del impuesto de sociedades, del impuesto sobre el valor añadido y de la tasa profesional<sup>72</sup>. Esta exención es aplicable a todas las asociaciones sin fin de lucro, también a las asociaciones de culto. Eso sí, siempre que se cumplan ambos requisitos. El requisito de la actividad no lucrativa es respetado por las asociaciones de culto pues su único objeto ha de ser el ejercicio del culto -actividad que difícilmente entra en competencia en el ámbito lucrativo-. La gestión desinteresada, en cambio, plantea mayores problemas. Según la Instrucción de 15 de septiembre de 1998, para que una gestión pueda considerarse desinteresada, los encargados de la misma (de derecho o de hecho) deben realizar esta labor gratuitamente, es decir, no deben recibir una remuneración por su trabajo<sup>73</sup>. Ello no impide que la asociación

<sup>72</sup> La Instrucción fiscal nº 170 (4 H-5-98), de 15 de septiembre de 1998, aclara los criterios adoptados por la Administración para determinar si se concurre o no en competencia en el ámbito lucrativo. Estos criterios se condensan en el producto, el público, el precio y la publicidad. Para ahondar sobre este tema, vid. Instrucción nº 170 (4 H-5-98), apt.1.2.

<sup>73</sup> Pueden percibir una gratificación, pero ésta no podrá superar  $\frac{3}{4}$  del salario mínimo interprofesional. Esto no siempre es respetado en el caso de las asociaciones de tipo religioso que, en muchos casos, retribuyen a los ministros de culto que las dirigen. Se pone así en peligro la exención fiscal de las mismas. El gobierno francés no ha permanecido ajeno a esta circunstancia y ha tratado de solventar esta situación concediendo a las asociaciones sin fin lucrativo que superaran una elevada cantidad de ingresos anuales, la exención de los mencionados impuestos, siempre que la remuneración de los dirigentes estuviera en justa correspondencia con las tareas desarrolladas. Sin embargo, muchas asociaciones no alcanzan este objetivo económico de ingresos, por lo que, si retribuyen



tenga asalariados, pero nunca podrían ser los encargados de la gestión de la misma. De este modo, podemos decir que las asociaciones de culto se encuentran exentas del pago de los impuestos comerciales siempre que sus dirigentes no sean retribuidos por su trabajo de gestión<sup>74</sup>.

Al margen de esta exención, las asociaciones de culto, al igual que las demás asociaciones sin fin de lucro, tampoco tributarán por las cuotas periódicas, cuotas de ingreso y ayudas recibidas para su sustento y el desarrollo de su actividad no lucrativa.

En definitiva, como puede observarse, este tratamiento más beneficioso se aplica a todas las asociaciones sin fin de lucro, independientemente de que sean o no asociaciones de culto.

No obstante, en otros supuestos sí se contiene una mención expresa de las asociaciones de culto –e incluso de los edificios de culto–, como titulares de algún beneficio fiscal<sup>75</sup>.

Por ejemplo, se consideran exentas del pago del impuesto sobre las propiedades edificadas –que grava la propiedad de bienes inmuebles– por los edificios afectados al ejercicio del culto<sup>76</sup>. Y se les exime de la tasa local de equipamiento, establecida sobre la construcción, reconstrucción y mejora de cualquier tipo de edificio<sup>77</sup>. Sin embargo, puede afirmarse que el fin cultural no es el único protegido por la ley, pues también se declaran exentas las construcciones destinadas a asistencia, beneficencia, salud, enseñanza, cultura, deporte o ciencia cuando estas edificaciones hayan sido construidas por asociaciones

---

a sus dirigentes, deben hacer frente al pago de los impuestos comerciales. Vid. Ledain, A., Hung Chei Tui, G., *Le culte et la législation*, Actes 6, 2005, págs.83 y sigs. Para ahondar sobre las exigencias de la gestión desinteresada, vid. Instrucción nº 170 (4 H-5-98), apt.1.1.

<sup>74</sup> O se encuentren en el supuesto de la Ley de Finanzas para 2002 o pertenezcan a la Fédération Protestante de France, la Fédération Evangélique de France o la Union Nationale des Assemblées de Dieu de France. Vid. Ledain, A., Hung Chei Tui, G., *Le culte...*, cit., pág. 83 y sigs.

<sup>75</sup> Para el tema fiscal, vid. AAVV, *Cultes et religions. Impôts et charges sociales*, Éditions Juris-service, 1991; Ledain, A., Hung Chei Tui, G., *Le culte...*, cit. La materia fiscal aplicable a las asociaciones, y en particular las diferentes posibilidades que ésta ofrece, es de una amplitud considerable. Pretender exponer, en breves palabras, los distintos beneficios fiscales del régimen general a los que pueden acogerse los grupos y entes religiosos, en cada uno de los impuestos, resulta una tarea extensa y casuística. Por ello, nos limitaremos a exponer sucintamente los puntos más reseñables de este régimen fiscal que, por otra parte, apenas se diferencia del que se aplican a todas las asociaciones sin fin de lucro.

<sup>76</sup> Vid. Código General de Impuestos [CGI], art.1382-4; Ley de 1905, art.24.1 y 3. El ejercicio del culto debe ser la actividad principal. No estarían exentas del mismo si el uso cultural de dicho edificio es esporádico y, en cambio, su uso más habitual es el de alojamiento, reuniones, etc. Así, los edificios destinados a alojamiento de los ministros de culto, seminarios, etc., también pertenecientes a la Administración, se someterán a los mismos impuestos que los bienes de los particulares (Vid. Ley de 1905, art.24.2).

<sup>77</sup> Vid. CGI, Anexo II, art.317 bis. Si se trata de un edificio de culto, se aplica la exención sea cual sea su autor.

o fundaciones de utilidad pública, por asociaciones cuyo objeto exclusivo es la asistencia o beneficencia o su objeto y gestión es desinteresada, o por congregaciones religiosas reconocidas<sup>78</sup>. Esto hace pensar que el motivo del trato especial dado a las construcciones del culto no es puramente religioso sino de servicio a la comunidad.

Las asociaciones de culto estarán exentas igualmente del pago de los derechos de mutación por las donaciones y legados recibidos<sup>79</sup>, que por línea general corresponde pagar al receptor de los mismos. También en este caso son numerosas las entidades exentas del pago de este impuesto. Entidades caracterizadas, en su mayoría, por tener como objeto actividades de interés general<sup>80</sup>. Por otro lado, la existencia de esta exención responde a un motivo de pura coherencia fiscal, pues la imposición alcanzaría, en otro caso, el 60% de lo donado, con lo que la gran capacidad civil, es decir, la posibilidad de recibir liberalidades, perdería gran parte de su efectividad.

Otra vía indirecta de ayuda de la Administración a las asociaciones de culto se produce a través de las ventajas fiscales que se contemplan para las donaciones –tanto manuales como ante notario– realizadas en su favor. Los donantes pueden beneficiarse de una reducción del 60% en el impuesto sobre la renta o de sociedades<sup>81</sup>, con el límite del 20% de su base imponible, para los particulares, y del 0.5% de la cifra de negocio, para las empresas<sup>82</sup>. Esta ventaja no es exclusiva para las donaciones hechas a las asociaciones de culto, sino que está prevista para todas las que se realicen a las entidades que poseen gran personalidad jurídica<sup>83</sup>.

Como contrapartida a este régimen más beneficioso, tanto en lo que se refiere al ámbito fiscal como a la concesión de la gran capacidad jurídica, la normativa estatal prevé una serie de obligaciones en materia de gestión y contabilidad más exigentes que las establecidas para las asociaciones comunes. Ello le permitirá a la Administración mantener un mayor control sobre estas asociaciones y evitar, en la medida de lo posible, que este régimen de financia-

<sup>78</sup> Ibidem.

<sup>79</sup> Vid. CGI, art.795, 10º.

<sup>80</sup> Vid. CGI, art.795.

<sup>81</sup> Para el ejercicio de 2005, es del 66%.

<sup>82</sup> CGI, arts.200 y 238 bis, modificado por la Loi n° 2003-709, de 1 de agosto de 2003, relativa al mecenazgo, a las asociaciones y a las fundaciones, art.6.

<sup>83</sup> El art.200 del CGI habla de fundaciones y asociaciones reconocidas de utilidad pública u organismos de interés general de carácter filantrópico, educativo, científico, social, humanitario, deportivo, familiar, cultural, patrimonio artístico, medioambiental y similares; establecimientos de enseñanza superior o artística, públicos o privados, sin fin de lucro; asociaciones de culto y de beneficencia autorizados a recibir donaciones y legados; etc. También de los establecimientos públicos de culto de Alsacia-Mosella. Todos ellos deben tener finalidad no lucrativa y ser gestionadas desinteresadamente.

ción conduzca a irregularidades legales. En concreto, se exige a los directores y administradores de la asociación que rindan cuentas anualmente de su gestión a la asamblea general<sup>84</sup>; se les obliga a llevar una exigente contabilidad<sup>85</sup> y a presentar a la Administración un informe contable y un inventario anuales de sus bienes muebles e inmuebles<sup>86</sup>; se prevé la creación de dos fondos, limitados legalmente tanto en su destino, como en su composición y cuantía<sup>87</sup>, que estarán bajo el control de la Administración<sup>88</sup>; están tasadas las vías de financiación<sup>89</sup> y se vigila que las cantidades obtenidas se empleen sólo y exclusivamente en el culto<sup>90</sup>; y, por último, el ministro del interior, con informe del Consejo de Estado, serán quien atribuya los bienes de las asociaciones que se disuelvan o se fusionen.

### C. ASOCIACIONES DIOCESANAS

Como vimos con anterioridad, las asociaciones diocesanas no son un modelo alternativo al alcance de cualquier grupo religioso, sino asociaciones de culto concebidas de manera específica para la Iglesia católica<sup>91</sup>.

La aceptación, por esta confesión, de la figura de las asociaciones de culto, tal y como habían sido concebidas en la Ley de 1905 –con su marcado carácter asociativo y democrático–, habría puesto en cuestión la estructura jerárquica de la Iglesia y la autoridad del obispo al frente de la diócesis<sup>92</sup>.

De ahí que fuera necesaria la aprobación de un modelo de estatuto específico para las asociaciones de culto católicas<sup>93</sup>. Las asociaciones diocesanas,

<sup>84</sup> Vid. Ley de 1905, art.19.3; Decreto de 16 de marzo de 1906, art.42.

<sup>85</sup> Incluyendo justificación (causa y objeto) de los ingresos y gastos, acompañándose de la documentación de cada movimiento contable, que habrá de realizarse en un libro específico al efecto.

<sup>86</sup> Vid. Ley de 1905, art.21; Decreto de 16 marzo de 1906, arts. 37 a 45.

<sup>87</sup> La cuantía sólo se limita para el primer fondo.

<sup>88</sup> Uno, para cubrir los gastos y el mantenimiento del culto, y otro destinado a la compra, construcción, decoración y reparación de los bienes, muebles e inmuebles, de la asociación: Ley de 1905, art.22. El incumplimiento de estas normas conlleva sanciones penales para los directores y administradores de la asociación, e incluso puede provocar la disolución de la misma. Vid. Ley de 1905, art.23.

<sup>89</sup> Vid. Ley de 1905, art.19.4.

<sup>90</sup> Vid. Decreto de 16 de marzo de 1906, arts.33 y 40.

<sup>91</sup> Sobre la evolución de la legislación relativa a las asociaciones de culto y, en particular, a las asociaciones diocesanas, vid. Basdevant-Gaudemet, B., *A propos...*, cit.

<sup>92</sup> El órgano decisorio por excelencia en las asociaciones de culto son las asambleas generales, que pueden estar compuestas por clérigos y laicos. Además, nada impedía, de principio, que se crearan asociaciones de culto parroquiales al mismo nivel que asociaciones de culto diocesanas, o incluso asociaciones cismáticas.

<sup>93</sup> Y la autorización desde Roma, mediante la Encíclica *Maximam Gravissimamque* (18 de enero de 1924), para la constitución de estas asociaciones diocesanas.

aun coincidiendo en muchos aspectos con las otras asociaciones de culto, poseen unos matices que salvaguardan las características propias de la confesión católica.

Así, por un lado, no comparten el carácter eminentemente democrático de las restantes asociaciones de culto, regidas habitualmente por la Asamblea general. En cambio, en las asociaciones diocesanas prevalece la autoridad del obispo<sup>94</sup> -cabeza del consejo de administración-, en comunión con la Santa Sede, y conforme a las normas de la Iglesia católica<sup>95</sup>.

En consonancia con ello, se rechaza la creación de asociaciones de culto a nivel parroquial<sup>96</sup>, pues ello situaría en un mismo nivel a las asociaciones de culto diocesanas y a las asociaciones de culto parroquiales, lo que iría contra la estructura jerárquica, tal y como se concibe en la confesión católica<sup>97</sup>. Esto impide que las parroquias posean personalidad jurídica civil, siendo consideradas únicamente entes internos de la estructura de la Iglesia. Igualmente, en virtud de esa comunión con Roma y la adecuación a las normas del Derecho canónico, se impide la creación de asociaciones diocesanas sin la aprobación expresa del Romano Pontífice.

Por otro lado, se excluye de su objeto el ejercicio del culto, limitándose a hacerse cargo de los gastos y el mantenimiento del culto<sup>98</sup>. Y ello porque la

<sup>94</sup> Por encima de la asamblea general y el consejo de administración. Lo contrario vulneraría un principio esencial de la organización de la Iglesia católica, cual es la supremacía de la autoridad del obispo, como sucesor de los Apóstoles, al frente de la diócesis. La intención de sustituir esta característica por un régimen democrático significaría una perversión de la institución.

<sup>95</sup> El artículo 2 del modelo de estatutos de la asociación diocesana, señala que "L'association a pour but de subvenir aux frais et à l'entretien du culte catholique, sous l'autorité de l'Évêque en comunión avec le Saint-Siège, et conformément à la constitution de l'Église catholique. Le fonctionnement de l'Association sera donc réglé par les présents statuts et en conformité avec les lois canoniques...". Esta conformidad de la asociación a las normas de la Iglesia católica se observa también de manera expresa en el artículo 10 del modelo de estatutos, cuando establece que los miembros del consejo de administración de la asociación diocesana asistirán al obispo "dans sa gestion de la manière prévue par les règles canoniques". Y en el art.21, cuando se afirma que « L'Association ne peut introduire aucune modification aux présents statuts qui soit contraire à la constitution de l'Église catholique ».

<sup>96</sup> De hecho, se rechaza la creación de toda asociación diocesana al margen de la figura canónica de la diócesis. Las parroquias no adoptan ninguna forma jurídica civil. No constituyen asociaciones diocesanas ni asociaciones de culto, sino que permanecen en el ámbito interno de la estructura jerárquica y organizativa de la Iglesia católica, rigiéndose por el Derecho canónico. En consecuencia, no poseen personalidad jurídica civil, por lo que el mantenimiento de las parroquias corresponde, tanto desde el punto de vista canónico como civil, a las asociaciones diocesanas a las que pertenecen.

<sup>97</sup> Los obispos que están al frente de esa parcela del pueblo de Dios –responsables de las asociaciones diocesanas, para el orden civil-, son sucesores de los Apóstoles y se encuentran en una posición jerárquicamente superior –en virtud de la ordenación sacramental– a los párrocos u otras autoridades –que serían los responsables de unas hipotéticas asociaciones de culto parroquiales–.

<sup>98</sup> Vid. Modelo de estatutos de la asociación diocesana, art.3.

Iglesia católica no considera oportuno que una figura civil sea responsable del ejercicio del culto católico y su organización<sup>99</sup>. En consecuencia, éstas son tareas ajenas a las asociaciones diocesanas –figura civil-, correspondiéndoles, en cambio, su realización a las diócesis y parroquias –entes internos de la Iglesia católica-, sometidos únicamente al Derecho canónico. El control último del ejercicio del culto compete al obispo que, al mismo tiempo, es el responsable de la asociación diocesana, en el ámbito civil<sup>100</sup>.

Como conclusión, puede afirmarse que la asociación diocesana<sup>101</sup> es una asociación de culto adaptada a las particularidades propias de la confesión católica. Al mismo tiempo, es la forma externa civil que adopta la figura canónica de la diócesis<sup>102</sup>.

Como asociaciones de culto que son, las diocesanas poseen la gran personalidad jurídica y, consecuentemente, pueden recibir donaciones manuales y liberalidades testamentarias e *inter vivos*. Igualmente pueden actuar ante la justicia en nombre propio; adquirir a título oneroso; poseer y administrar las cuotas de sus miembros, así como los inmuebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentran los edificios destinados al culto y los destinados a alojamiento y funcionamiento de la estructura de la asociación; y encargarse del sostenimiento de los ministros de culto y asalariados que dependen de la asociación<sup>103</sup>.

La estructura y funcionamiento de la asociación diocesana viene definida por el modelo de estatutos aprobado en 1923<sup>104</sup>. Compuesta por miembros ti-

---

<sup>99</sup> Vid. Modelo de estatutos de la asociación diocesana, art.4.

<sup>100</sup> Vid. Modelo de estatutos de la asociación diocesana, art.5.

<sup>101</sup> Durand define la asociación diocesana del siguiente modo: “la figure juridique de l’association diocésaine qui consiste en droit français en une association déclarée selon le Titre 1er de la Loi du 1er juillet 1901, avec un objet exclusivement culturel conforme au Titre IV de la Loi du 9 décembre 1905, association culturelle qui s’est donc dotée de statuts types diocésains dûment fixés dans une entente diplomatique d’ensemble, à savoir le Modus vivendi de 1921-1924”: Durand, J.P., *Le modus vivendi...*, cit., pág.211.

<sup>102</sup> De hecho, desde Roma se instó a la creación de una asociación diocesana por diócesis, prohibiéndose cualquier otra alternativa.

<sup>103</sup> Vid. Modelo de estatutos de la asociación diocesana, art.3.

<sup>104</sup> Aunque puede ser modificado a propuesta del obispo, con acuerdo del consejo de administración, respetando las normas de la Iglesia católica. No sucede lo mismo con las asociaciones de culto, en las que no existe un modelo establecido, por lo que cada asociación podrá establecer la estructura y el funcionamiento de la manera que estime conveniente. En general, los estatutos de las asociaciones de culto contemplan la existencia de un presidente, un consejo de Administración, una asamblea general –que se reúne en sesiones ordinarias o extraordinarias-, un tesorero y un secretario, y establecen las normas que regulan el modo de formar parte de la asociación o de los organismos de la misma, el funcionamiento de estos, etc.

tulares<sup>105</sup> y honorarios<sup>106</sup>, el presidente de la misma es el obispo de la diócesis, que, al mismo tiempo, es el presidente de la Asamblea y del Consejo de administración<sup>107</sup>. Precisamente este último órgano es el que dirige la asociación diocesana<sup>108</sup>, pero siempre, como dijimos anteriormente, bajo la autoridad del obispo<sup>109</sup> y de acuerdo con las normas de la Iglesia católica<sup>110</sup>.

Como ya hemos visto, queda fuera de las funciones de la asociación el ejercicio del culto, que es responsabilidad de los ministros de culto y, en última instancia, del obispo. Esto posee una importancia fundamental, como queda confirmado por el hecho del establecimiento de la siguiente prohibición en el modelo de estatutos: “*Toute immixtion dans l’organisation du service divin, dans l’administration spirituelle de la diocèse, en particulier dans les nominations et déplacements des membres du clergé, ainsi que dans la direction, l’enseignement et l’administration spirituelle des séminaires, est formellement interdite*”<sup>111</sup>.

Para llevar a cabo sus funciones, las asociaciones diocesanas contarán con la mismas posibilidades de financiación que las demás asociaciones de culto: donaciones manuales, liberalidades *inter vivos* o *mortis causa*, cuotas de los miembros, colectas para sufragar los gastos de la asociación, retribuciones por prestaciones de servicios, como la celebración de ceremonias y servicios religiosos<sup>112</sup>, rentas de bienes muebles e inmuebles, arrendamiento de bancos y sillas o puesta a disposición de objetos y decoración de los edificios para servicios religiosos, etc<sup>113</sup>.

<sup>105</sup> En número de al menos 30, son los únicos con derecho a asistir y votar en la asamblea general. Para poder ser miembro titular, ha de ser presentado por el obispo, con el acuerdo del consejo de administración, y recibir la mayoría de los votos en la asamblea general.

<sup>106</sup> Cuyo número será ilimitado.

<sup>107</sup> Formado por el obispo y cuatro miembros titulares elegidos por la asamblea general, de los cuales, uno será elegido entre los vicarios generales y otro entre los canónigos: Vid. modelo de estatutos de la asociación diocesana, art.10.

<sup>108</sup> Normalmente, en las demás asociaciones de culto es a la asamblea general a quien corresponde la competencia en la administración. Son más democráticas que las asociaciones diocesanas, y ello porque la Iglesia católica, como hemos visto, quiso salvaguardar su estructura, organización y normas. Como dice Durand, a las asambleas generales de las asociaciones diocesanas les compete prácticamente de modo único la aprobación de las cuentas y, extraordinariamente, intervenir en la modificación de los estatutos (Durand, J.P., *Droit civil français ecclésiastique...*, cit., pág.601).

<sup>109</sup> La preeminencia de la autoridad del obispo puede observarse a lo largo de todo el texto del modelo de estatutos.

<sup>110</sup> Vid. Modelo de estatutos de la asociación diocesana, arts.2 y 10. El consejo de administración nombrará, de entre sus miembros, un tesorero y un secretario

<sup>111</sup> Vid. Modelo de estatutos de la asociación diocesana, art.4.

<sup>112</sup> Y también los ingresos por conciertos espirituales. Vid. Durand, J.P., *Droit civil français ecclésiastique...*, cit., pág.603.

<sup>113</sup> Vid. Modelo de estatutos de la asociación diocesana, art.17. Suponemos que también las aportaciones de personas físicas o jurídicas. Al igual que sucede con las asociaciones de culto, se prevé la creación de dos fondos: uno destinado a las necesidades generales del culto, y otro para la compra,

En líneas generales, poseen el mismo régimen de las demás asociaciones de culto. De ahí que sean objeto de los mismos beneficios fiscales y de un estricto control contable y de gestión por parte de la Administración, según lo establecido en la Ley de 1905<sup>114</sup> para todas las asociaciones de culto<sup>115</sup>. Por tanto, todo lo indicado anteriormente sobre el régimen jurídico de las asociaciones de culto es plenamente aplicable a las asociaciones diocesanas.

#### **D. ASOCIACIONES DECLARADAS DE LA LEY DE 1901**

Además de la figura de las asociaciones de culto -y las asociaciones diocesanas para la Iglesia católica-, los grupos y entes religiosos poseen otra vía para adquirir personalidad jurídica en el ámbito civil: la de la asociación común, regulada por la Ley de 1901.

Como hemos visto, para poder adquirir la forma y el régimen de las asociaciones de culto se requiere poseer como objeto exclusivo el ejercicio del culto, o, cuando menos, asumir los gastos y el mantenimiento del mismo. Así pues, todos aquellos grupos religiosos cuyo fin y actividades vayan más allá del ejercicio del culto, quedan excluidos de la posibilidad de adoptar la figura de asociaciones de culto, diocesanas o no.

Es de sobra conocido que muchos grupos o entes religiosos, además del culto, realizan otras actividades, más o menos relacionadas con lo religioso, como la enseñanza, la beneficencia, la asistencia, la publicación de revistas religiosas, etc. En consecuencia, en la medida en que no puedan o no quieran deslindar estas otras actividades del ejercicio del culto, se verán impedidos a la hora de optar por las mencionadas figuras jurídicas.

Ahora bien, no por ello se les impide adquirir personalidad jurídica sino que podrán obtenerla por otra vía: adoptando la forma de asociación declarada común<sup>116</sup>.

Parece comprensible que los grupos de naturaleza religiosa, como cualquier otro, puedan constituir asociaciones comunes para dar cobertura legal a las actividades que deseen desarrollar, tengan relación o no con lo religioso. Sin embargo, además de esta posibilidad, enmarcada en el derecho de asociación, la Ley de 2 de enero de 1907<sup>117</sup> fue más allá al permitir expresamente que estas asociaciones tuvieran como fin central el ejercicio de un culto. En efecto,

---

construcción, decoración o reparación de los muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento de la asociación. Vid. Modelo de estatutos de la asociación diocesana, art. 19.

<sup>114</sup> Artículos 19 y siguientes.

<sup>115</sup> No obstante, puede notarse una mayor flexibilidad en el caso de las asociaciones diocesanas. Vid. Modelo de estatutos de la asociación diocesana, arts. 19 y 20.

<sup>116</sup> Vid. Durand, J.P., *Droit civil français ecclésiastique...*, cit., págs. 603 y 604.

<sup>117</sup> Ley de 2 de enero de 1907, sobre el ejercicio público de los cultos.

según su artículo 4: “Indépendamment des associations soumises aux dispositions du titre IV de la loi du 9 décembre 1905, l’exercice public d’un culte peut être assuré tant au moyen d’associations régies par la loi du 1er juillet 1901 (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12 et 17) que par voie de réunions tenues sur initiatives individuelles en vertu de la loi du 30 juin 1881 et selon les prescriptions de l’article 25 de la loi du 9 décembre 1905”<sup>118</sup>.

De este modo, numerosos grupos religiosos que no se dedican de manera exclusiva al ejercicio de un culto, bien porque no pueden separarlo de sus otras actividades bien porque no quieren hacerlo, han ido adquiriendo, con el paso del tiempo, la forma de asociaciones comunes.

Por otra parte, además, muchas asociaciones de culto y asociaciones diocesanas recurren a la figura de la asociación común para dar cobertura legal a los entes dependientes de ellas que se dedican a actividades distintas del culto, sean o no de naturaleza religiosa<sup>119</sup>.

Estas asociaciones comunes surgidas al amparo de la Ley de 1907 no se diferencian en nada del resto, aunque se dediquen a actividades religiosas. De ahí que se sometan a las normas genéricas del fenómeno asociativo común. Así, su forma de constitución es la prevista en la Ley 1901 para todas las demás, que, como dijimos anteriormente, es la misma para el supuesto de las asociaciones de culto. No se exige, por tanto, ninguna autorización especial para adquirir la personalidad jurídica: basta con la presentación a la Administración de la declaración y la documentación pertinente. Ésta comprobará únicamente que se cumplen todos los términos requeridos y no se pone en peligro el orden público. Además, no se establece un número mínimo de miembros para su constitución, pudiendo estar formadas únicamente por dos personas. Tras la publicación en el *Journal Officiel*, la asociación adquirirá personalidad jurídica.

No obstante, al ser asociaciones comunes no gozan de las ventajas ni de las restricciones de las asociaciones de culto. Únicamente se les reconoce la pequeña personalidad jurídica, por lo que no pueden ser objeto de liberalidades

---

<sup>118</sup> Como puede observarse, se permite también que el culto sea ejercido directamente por los ciudadanos, sin exigirse, como apoyo, una asociación legalmente constituida. Por otra parte, parece que no se concibe que los entes religiosos que se dediquen, entre otros objetos, al culto puedan adoptar la forma de asociaciones de utilidad pública pues el artículo 4 hace referencia a las asociaciones regidas por los artículos 1 a 9, 12 y 17 (los de las asociaciones de utilidad pública son el 10 y el 11). Tampoco podrían ser de fin *exclusivo* asistencial, benéfico o de investigación médica o científica, porque también se dedican al culto. Ahora bien, si el culto queda fuera de su objeto, nada impediría que entes dependientes de asociaciones de culto adoptaran estas formas jurídicas.

<sup>119</sup> Vid. Basdevant-Gaudemet, B., *Estado e Iglesia en Francia*, en AAVV, *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, Nomos Verlagsgesellschaft – Baden Baden, 1996, págs. 129 a 131.



testamentarias o *inter vivos*<sup>120</sup>. En compensación, y a diferencia de aquéllas, sí pueden recibir subvenciones y ayudas de las colectividades públicas (Estado, departamentos, municipios y sus establecimientos públicos)<sup>121</sup>, siempre que no estén destinadas directamente a actividades de culto<sup>122</sup>. Esta cuestión es de vital importancia, pues plantea la disyuntiva de cuál de las dos opciones –asociación de culto o asociación común– resulta de mayor interés. Por ello, el origen estimado de las fuentes de financiación de los grupos y entes religiosos puede ser decisivo para adoptar una figura u otra<sup>123</sup>.

En cualquier caso, los entes religiosos que opten por la figura de la asociación de la Ley de 1901 podrán beneficiarse de un régimen fiscal más beneficioso que el común, siempre que no posean fin lucrativo. Así, si reúnen esta condición, se beneficiarán de la exención de los impuestos comerciales siempre que la gestión de la misma sea desinteresada<sup>124</sup>. Además, disfrutarán de un porcentaje más reducido -10 ó 24%-<sup>125</sup> que el de la tasa general<sup>126</sup> por las rentas del patrimonio<sup>127</sup>. Incluso podrían llegar a la exención total del impuesto en determinados supuestos<sup>128</sup>. Tampoco tributarán por las cuotas periódicas,

<sup>120</sup> Salvo que tengan como fin exclusivo la asistencia, beneficencia o la investigación científica o médica (Ley de 1901, art.6) o sean calificadas de utilidad pública. En consecuencia, su capacidad jurídica les permite actuar ante la justicia, poseer un patrimonio propio, recibir aportaciones, donaciones manuales y de los establecimientos de utilidad pública, adquirir a título oneroso, poseer y administrar las cuotas de sus miembros, los locales destinados a la administración y la reunión de sus miembros y los inmuebles estrictamente necesarios para llevar a cabo su objeto. Vid. Ley de 1901, art.6.

<sup>121</sup> Vid. Bricchet, R., *Associations et syndicats*, Litec, 1986, pág. 137. Vid. También Ley de 1901, art.6.

<sup>122</sup> Vid. Basdevant-Gaudemet, B., *A propos...*, cit., págs. 123 y 124; Bricchet, R., *Associations...*, cit., pág. 142.

<sup>123</sup> Vid. Basdevant-Gaudemet, B., *A propos...*, cit., pág.124.

<sup>124</sup> Vid. Instrucción fiscal nº 170 (4 H-5-98).

<sup>125</sup> CGI, art.206-5. Tributarán al 10 % las rentas de las obligaciones y títulos asimilados (emitidos después de 1987), y lo harán al 24% de los intereses de las cartillas B de las Cajas de Ahorro, de los intereses de las cartillas bancarias y las cuentas corrientes y de lo recibido como asociados de las sociedades de capitales, etc. Vid. Ledain,A., Hung Chei Tui, G., *Le culte...*, cit., pág. 97.

<sup>126</sup> Establecida en el 34%.

<sup>127</sup> Tanto las procedentes de los bienes raíces como las de explotaciones agrícolas o forestales y las de bienes mobiliarios.

<sup>128</sup> Si se trata de rentas fruto de edificios afectados al culto o si los alquileres no constituyen un modo de explotación económica de los bienes de los que son propietarios sino que están dentro de su actividad desinteresada. Por ejemplo, si una congregación alquila a otra asociación un local para el ejercicio de una actividad no lucrativa que ayuda a la realización del objeto de la congregación, por ejemplo educativa o de alojamiento de necesitados o jubilados. En el caso de rentas de bienes mobiliarios, por los dividendos de acciones francesas, dividendos producidos por los SICAV (Sociétés d'Investissements à Capital Variable), los intereses de las cartillas A de las Cajas de Ahorro, de los intereses de las cartillas azules del Credit Mutuel y préstamos del Estado antes de 1987. Vid. Ledain,A., Hung Chei Tui, G., *Le culte...*, cit., pág. 96 y sigs.; AAVV, *Cultes et religions...*, cit., págs.109 y sigs.

cuotas de ingreso y subvenciones recibidas para su sustento y el desarrollo de su actividad no lucrativa; ni por la tasa local de equipamiento si se trata de la construcción de edificios destinados al culto o a fines de interés general (asistenciales, benéficos, educativos, culturales, etc.)<sup>129</sup>; ni por las donaciones manuales<sup>130</sup>.

En otro orden de cosas, nada impide que la actividad de estas asociaciones pueda encuadrarse, total o parcialmente, en el ámbito de las actividades lucrativas<sup>131</sup>, si bien no puede realizarse reparto de beneficios económicos<sup>132</sup>. Si se repartieran, perderían gran parte de las ventajas que las asociaciones no lucrativas poseen, especialmente en el ámbito fiscal, tributando según el régimen común por lo obtenido de dichas actividades<sup>133</sup>, sin perjuicio de que, en casos puntuales, pueda eximirse de algún impuesto si entra dentro de los supuestos de hecho de exención.

Con todo, lo más frecuente es que la actividad principal sea no lucrativa y, sólo en determinados casos, se realicen actividades lucrativas de carácter secundario, destinadas a su financiación o a colaborar en el desarrollo de su fin principal<sup>134</sup>. En el primer supuesto, esto es, en el caso de actividades lucrativas sin relación directa con el fin principal no lucrativo, y destinadas únicamente a su propia financiación, la asociación habrá de tributar por el régimen común de los ingresos fruto de esa actividad lucrativa<sup>135</sup>.

En cambio, si se trata de actividades lucrativas que entran dentro del marco del fin desinteresado de la asociación y contribuyen, por su naturaleza, no

<sup>129</sup> CGI, Anexo II, art.317 bis. Y por las construcciones nuevas, reconstrucciones o adiciones, por un periodo de dos años, aunque no estén destinados al culto. Vid. CGI, art.1383.

<sup>130</sup> Sólo tributarán por ellas si son fruto de un acto que entraña declaración del donatario o sus representantes, si hay reconocimiento judicial del mismo o el donatario lo pone en conocimiento de la administración. Vid. CGI, art.757.

<sup>131</sup> Vjd. Bricchet, R., *Associations...*, cit., págs. 133 y sig.

<sup>132</sup> Vid. Ley de 1901, art.1. La Ley de 1901 únicamente establece la prohibición del reparto de beneficios entre socios (art.1), pero nada impide que se obtengan beneficios, que habrán de reinvertirse en la mejora de la propia asociación y la realización de sus fines. Vid. AAVV, *Cultes et religions...*, cit., pág.101.

<sup>133</sup> Corresponde a la Administración fiscal demostrar el carácter lucrativo de la actividad de la asociación.

<sup>134</sup> Los ingresos por actividades lucrativas de carácter accesorio no pueden sobrepasar los 60.000 €. Si se obtiene una cantidad superior, aunque la gestión de la asociación sea desinteresada, no se beneficiará de la exención de los impuestos comerciales. Como ya hemos apuntado en el texto, las asociaciones sin fin de lucro no tributarán por las subvenciones recibidas, siempre que estén destinadas al cumplimiento del objeto no lucrativo de la asociación. De ahí que aquellas asociaciones que, al mismo tiempo, lleven a cabo actividades lucrativas, tributarán o no por estas subvenciones dependiendo del destino de la misma.

<sup>135</sup> En este caso, la asociación debe distinguir claramente qué actividades e ingresos corresponden al sector lucrativo y cuales son no lucrativas. Vid. Instrucción 170 (4 H-5-98), apt.2; CGI, art. 206, 1 bis.

simplemente económicamente, a la realización del mismo, estarán exentas por los frutos percibidos<sup>136</sup>. En definitiva, aquellas actividades lucrativas que estén orientadas directamente a la consecución de su fin no lucrativo se considerarán también exentas de los impuestos que les afecten.

Por último, no están sometidas a un control contable y de gestión tan estricto como las asociaciones de culto, y se les permite un objeto mucho más amplio que el mero ejercicio del culto, lo que, como hemos visto, facilita la adopción de esta figura de todos aquellos grupos religiosos que no pueden o no quieren separar el ejercicio del culto de sus otros fines o actividades. Ello hace que se convierta en el marco oportuno para que todo tipo de entes dependientes o vinculados a las asociaciones de culto adquieran personalidad jurídica civil. Y es que, como quedó dicho anteriormente, las asociaciones de culto únicamente pueden destinar sus ingresos para el mantenimiento del culto y sus ministros, por lo que no pueden contribuir ni sostener económicamente obras sociales, educativas, etc. aunque estén en directa relación o conexión con la propia asociación. Por ello se recomienda la diversificación de asociaciones, de tal modo que se cree una asociación de culto que se encargue exclusivamente del culto y otras asociaciones comunes según la Ley de 1901, que velen por las obras sociales, etc. que quiera llevar a cabo la asociación.

#### **E. OTRAS FIGURAS AFINES**

Habitualmente, los entes y grupos religiosos optan por adquirir personalidad jurídica civil a través de la figura de la asociación de culto o de la asociación común declarada de la Ley de 1901.

Sin embargo, no se agotan en ellas todas las posibilidades que la normativa francesa ofrece a estas entidades para adoptar una forma jurídica que les permita intervenir en el tráfico jurídico-civil. Sin ánimo de ser exhaustivos, nos referiremos siquiera brevemente a ellas.

#### **1. ASOCIACIONES RECONOCIDAS DE UTILIDAD PÚBLICA**

Las asociaciones de utilidad pública aparecen también reguladas en la Ley de 1901. Si bien no han sido definidas legalmente, podemos afirmar que son asociaciones declaradas que, por el interés general de la actividad que constituye su fin principal, adquieren el reconocimiento de asociación de utilidad pública y, con ella, un régimen más beneficioso, especialmente en materia de capacidad jurídica y fiscalidad<sup>137</sup>.

<sup>136</sup> Vid. AAVV, *Cultes et religions...*, cit., pág.106.

<sup>137</sup> También podrían adquirir un régimen semejante si se dedican, de modo exclusivo, a la beneficencia, a la asistencia o a la investigación médica o científica. Vid. Ley de 1901, art.6.

Para ello la asociación debe tener un objeto que pueda calificarse de interés general (de beneficencia, asistencial, cultural, educativo, etc.) y llevar funcionando al menos tres años<sup>138</sup>. Nada impide, en principio, que una asociación con fines religiosos solicite la declaración de utilidad pública, siempre que desarrolle una actividad considerada de interés general<sup>139</sup>.

La solicitud de reconocimiento, junto con los estatutos, serán remitidos al ministro del interior que, tras instruirla si lo considera conveniente, la enviará al Consejo de Estado para que emita su informe al respecto<sup>140</sup>. La concesión del carácter de utilidad pública de la asociación se realiza mediante decreto y permite a las asociaciones adquirir la gran capacidad jurídica y, consecuentemente, poder ser objeto de liberalidades *inter vivos* o *mortis causa*<sup>141</sup>. Al mismo tiempo, se beneficiarían de un mayor número de ventajas fiscales que las asociaciones comunes sin fin de lucro<sup>142</sup>. Como es lógico, este régimen más beneficioso conlleva un mayor control por parte de la Administración<sup>143</sup>.

## 2. ASOCIACIONES NO DECLARADAS

La Ley de 1901 contempla también un tipo de asociaciones no declaradas, es decir, asociaciones de hecho que no han adquirido la personalidad jurídica<sup>144</sup>. Ello no impide que sean plenamente legales, siempre que el fin que persigan sea lícito.

Al no poseer por sí mismas personalidad jurídica, la responsabilidad jurídica recae sobre los socios que las componen. De hecho, estas asociaciones no pueden adquirir ni poseer patrimonio inmobiliario, ni actuar ante los tribunales<sup>145</sup>, etc. Son los socios los propietarios de los bienes, los responsables jurídicamente y los que se personan ante la justicia. Además no podrán recibir subvenciones, liberalidades ni donaciones manuales, ni tendrán un patrimonio propio, pues éste será propiedad indivisa de los socios.

<sup>138</sup> Vid. Ley de 1901, art.10. Se exige también solvencia económica (especialmente de valores mobiliarios) y adoptar un modelo de estatutos propio.

<sup>139</sup> Del tenor del artículo 4 de la Ley de 2 de enero de 1907, parece deducirse que aquellas asociaciones que tengan como objeto el ejercicio de un culto –aunque no sea de manera exclusiva– no podrán ser consideradas asociaciones de utilidad pública.

<sup>140</sup> Vid. Decreto de 16 de agosto de 1901, artículos 9 y sigs.

<sup>141</sup> Vid. Ley de 1901, art.11.3.

<sup>142</sup> Vid. Brichet, R., *Associations...*, cit., págs.226 a 228.

<sup>143</sup> Vid. Ley de 1901, art.11.1 y 2. Vid. también Brichet, R., *Associations...*, cit., pág. 311.

<sup>144</sup> El artículo 2 de la Ley de 1901 reconoce que los ciudadanos pueden constituir libremente asociaciones, sin autorización ni declaración previa, pero éstas no adquirirán personalidad jurídica si no se han constituido conforme al artículo 5 de la misma ley. Recordemos que el ordenamiento español también contempla este tipo de asociaciones, pues la inscripción en el registro de asociaciones sólo tiene efectos de publicidad. De tal modo que la no inscripción no significa su inexistencia, sino sólo su ineficacia frente a terceros.

<sup>145</sup> Pueden actuar como parte pasiva, pero no como parte activa.

No obstante, como asociaciones de hecho reconocidas legalmente, tienen capacidad para realizar ciertas actividades, como recibir las cuotas periódicas e iniciales de los socios, obtener subvenciones públicas, crear un fondo común destinado a hacer frente a los gastos de la asociación de conformidad con su objeto, abrir una cuenta de cheques postales, formalizar contratos de trabajo mediante representante y ser parte pasiva en un juicio<sup>146</sup>.

Aun cuando los grupos y entes religiosos puedan adoptar esta forma, la ausencia de auténtica personalidad y capacidad jurídicas disminuye su interés a efectos de este estudio.

### **3. FUNDACIONES, SOCIEDADES Y SINDICATOS**

Otras figuras jurídicas contempladas por el ordenamiento francés y al alcance de los grupos y entes religiosos son las fundaciones, las sociedades y los sindicatos.

Por la propia naturaleza de las fundaciones, resulta relativamente frecuente encontrar entes religiosos que adoptan esta forma para el desarrollo de sus actividades caritativas, asistenciales, humanitarias, culturales, etc. Como es lógico, su régimen regulador es el establecido en el Derecho común, sin que afecte en modo alguno el carácter religioso de las mismas.

Asumir el carácter de fundación<sup>147</sup> supone importantes ventajas, por cuanto posibilita la aplicación de un régimen fiscal más beneficioso y concede la gran personalidad jurídica, pudiendo recibir liberalidades *mortis causa* o *inter vivos* sin satisfacer derechos de mutación y beneficiando a sus donantes de la correspondiente deducción en sus impuestos.

Otra figura que otorga cobertura jurídica a muchas entidades y grupos religiosos es la sociedad, ya sea civil ya comercial. Algunos grupos religiosos minoritarios optan por ella, en particular por la sociedad civil, que se caracteriza por poseer una finalidad lucrativa y repartir beneficios entre sus socios. No nos detendremos en esta figura, no porque tenga menor importancia sino porque no está concebida inicialmente para dar cobertura al fenómeno religioso, por lo que escapa, en cierta medida, al objeto de este estudio. Para determinar su régimen simplemente habrá que acudir a la normativa común al respecto.

También se recurre con frecuencia a la figura civil de los sindicatos. Un sindicato es un grupo profesional que se constituye para defender sus intereses. Aunque previstos originalmente para proteger intereses económicos, industriales, comerciales o agrícolas, con el tiempo extendió su alcance. En la actualidad, su objeto abarca el estudio y la defensa de los derechos y de

<sup>146</sup> Vid. Brichet, R., *Associations...*, cit., págs. 122 a 125.

<sup>147</sup> Para constituir una fundación se necesita un capital mínimo y la aprobación, mediante decreto, del Consejo de Estado, tras informe favorable de los ministerios implicados en sus actividades.

los intereses materiales y morales, tanto colectivos como individuales, de las personas incluidas en sus estatutos<sup>148</sup>. De modo que actúa más como una institución representativa de la profesión y de la promoción de los trabajadores que como un órgano de defensa de los mismos<sup>149</sup>.

El sindicato debe estar constituido por profesionales. No es necesario que se trate de asalariados sino que pueden ser funcionarios<sup>150</sup> o profesionales liberales<sup>151</sup>. Ello ha permitido a numerosas diócesis y congregaciones religiosas constituir, en su seno, sindicatos que agrupan a ministros de culto y a religiosos<sup>152</sup>.

Aun cuando los sindicatos no pueden tener un fin religioso *stricto sensu*, nada impide que estos estén inspirados por principios religiosos. No obstante, su objeto no puede desviarse hacia la propaganda de su credo sino que debe limitarse a la defensa de los intereses de los socios<sup>153</sup>.

### III. LAS CONGREGACIONES RELIGIOSAS<sup>154</sup>

Otras de las figuras contempladas por el ordenamiento francés para dar cobertura jurídica al fenómeno asociativo religioso, son las congregaciones religiosas.

Éstas ocupan un lugar capital en la historia de Francia, lo que les ha llevado a ser —durante siglos— centro de interés de la regulación de la materia

<sup>148</sup> Vid. Código del Trabajo, art. L-411-1.

<sup>149</sup> Vid. Brichet, R., *Associations...*, cit., págs.405.

<sup>150</sup> Vid. Ley 83-634, de 13 de julio, sobre derechos y obligaciones de los funcionarios (JORF de 14 de julio de 1983), art.9 bis. Vid. también Brichet, R., *Associations...*, cit., pág.425.

<sup>151</sup> Vid. Ley de 12 de marzo de 1920 (JORF de 14 de marzo de 1920), art.4. Vid. también Brichet, R., *Associations...*, cit., pág.421.

<sup>152</sup> Vid. Brichet, R., *Associations...*, cit., pág.424; Durand, J.P., *Droit civil français ecclésiastique...*, cit., pág.613.

<sup>153</sup> Vid. Brichet, R., *Associations...*, cit., pág.432.

<sup>154</sup> Sobre las congregaciones religiosas en Francia, vid. los diferentes trabajos realizados por Durand, entre los que pueden mencionarse *La liberté des congrégations en France*, Cerf, 2000; *À propos de l'histoire des congrégations en droit français*, en AAVV, *Les congrégations et l'État*, La documentation française, 1992; *Congrégations religieuses et vie associative*, en AAVV, *Les congrégations...*, cit.; *Les congrégations religieuses en droit general et en droit local alsacien-mosellan*, en AAVV, *Traité de droit français des religions*, Litec, 2003.

No existe una definición legal de congregación, ni siquiera en las normas estatales reguladoras de la materia (Ley de 1 de julio de 1901 y Decreto de 16 de agosto de 1901, relativas al contrato de asociación). La doctrina francesa concluye, analizando la jurisprudencia, que hay una congregación cuando los miembros viven en comunidad, para la realización de un fin piadoso, comprometiéndose con votos, renunciando a la familia y adoptando una nueva vestimenta que les identifica, que se somete a unos estatutos propios aprobados por la autoridad religiosa competente. Vid. Durand, J.P., *Droit civil français ecclésiastique...*, cit., pág.651.

religiosa. De ahí que les dediquemos una mayor atención que a otras figuras jurídicas<sup>155</sup>.

A lo largo de la historia, las congregaciones religiosas han sido objeto de una regulación fuertemente restrictiva<sup>164</sup>. En 1901, la ley reguladora del derecho de asociación contempló una única vía para el reconocimiento y autorización de las mismas<sup>157</sup>: la establecida en su Título III. De modo que sólo las que

<sup>155</sup> El tratamiento particularizado de que son objeto en el presente estudio se debe también a que no se trata de una figura jurídica al alcance de cualquier ente religioso, sino que es el reconocimiento civil de una figura de naturaleza religiosa.

<sup>156</sup> Desde el siglo XVI las congregaciones religiosas han necesitado contar con la autorización de los poderes civiles para poder existir legalmente. Las que no contaban con esta autorización eran declaradas ilícitas y se procedía a su disolución. En muchos casos, además, se producían persecuciones y expulsiones, y se rechazaban sistemáticamente las autorizaciones para evitar su implantación. En 1901, la regulación de las congregaciones religiosas quedó articulada por la Ley de 1 de julio y el Decreto de 6 de agosto, relativos al contrato de asociación. En estas normas se estableció una única vía de autorización y reconocimiento, fuera de la cual las congregaciones estaban condenadas a la persecución y desaparición. Al mismo tiempo, se rechazaron innumerables solicitudes, dejando traslucir que el objetivo de la Administración era la erradicación de las congregaciones religiosas en Francia. Sobre la evolución histórica de las congregaciones, vid. Durand, J.P., *Droit civil français ecclésiastique...*, cit., págs.645 y sigs.; *A propos de l'histoire des congrégations en droit français*, en AAVV, *Les congrégations et l'État*, cit., págs.11 y sigs.

<sup>157</sup> Para Durand, permitir únicamente esta vía para la adquisición de personalidad jurídica a las congregaciones religiosas limita tanto la libertad religiosa como la de asociación. La congregación no puede optar, en cuanto institución, por la vía asociativa, sino que debe seguir necesariamente el camino marcado por el Título III de la Ley de 1901 para adquirir personalidad jurídica, con las restricciones que éste establece. De este modo las congregaciones se ven sometidas a las estrechas medidas de control que conlleva la gran personalidad y obligadas a redactar unos estatutos civiles paralelos a los estatutos canónicos, que no son aceptados en su integridad -los votos canónicos son rechazados por considerarse atentatorios contra los derechos fundamentales-. En consecuencia, para este autor, más que un reconocimiento legal de la congregación (con todas sus normas y peculiaridades) hay una aprobación de los estatutos civiles de la congregación conforme al Derecho positivo. Vid. Durand, J.P., *A propos de l'histoire des congrégations en droit français*, en AAVV, *Les congrégations et l'État*, cit., págs.11 y sigs.; *Congrégations religieuses et vie associative*, en AAVV, *Les congrégations et l'État*, cit., págs.41 y sigs. Morange, por su parte, se apoya en la decisión del Consejo Constitucional nº71-44, de 16 de julio de 1971, para defender, en virtud de la libertad de asociación y de los principios del Derecho europeo y del Derecho constitucional francés, el derecho de las congregaciones a recurrir a la vía asociativa, pudiendo "ainsi accéder à la personnalité juridique, mais en tant qu'associations, et non, au regard du droit étatique, en tant que congrégations": Morange, J., *Les congrégations religieuses et la normalisation de la tutelle*, en AAVV, *Les congrégations et l'État*, cit., pág.29.

El Consejo de Estado ha rechazado esta posibilidad en varias ocasiones -avis de 12 de julio de 1983 y de 14 de noviembre de 1989-, impidiendo a las congregaciones acudir a la vía del Título I para adquirir personalidad jurídica. Sin embargo, es cierto que esta negativa puede poner en entredicho los principios de igualdad y no discriminación, la libertad de asociación y los derechos fundamentales declarados internacionalmente. Han sido varios los autores que han calificado esta obligatoriedad de la vía del Título III para otorgar personalidad jurídica a las congregaciones como un neo-regalismo. Vid. Morange, J., *Les congrégations religieuses et la normalisation de la tutelle*, en AAVV, *Les congrégations et l'État*, cit., págs.30 y sigs.; Durand, J.P., *Congrégations religieuses et vie associative*, en AAVV, *Les congrégations et l'État*, cit., pág.66.

recibían autorización mediante ley parlamentaria contaban con personalidad jurídica y podían actuar en el tráfico jurídico civil. Las no autorizadas, consideradas ilícitas, fueron disueltas y, en consecuencia, sus bienes liquidados y sus miembros perseguidos y expulsados.

Sin embargo, tras la Primera Guerra Mundial la situación cambió, suspendiéndose las persecuciones, las expulsiones y las liquidaciones de bienes. A pesar de ello, las congregaciones no autorizadas siguieron siendo ilícitas hasta que la Ley de 8 de abril de 1942 suprimió el delito de congregación, permitiéndoseles constituirse como grupos de hecho, aunque sin personalidad jurídica<sup>158</sup>. Al mismo tiempo se suavizó el procedimiento de autorización al exigir únicamente un decreto ministerial, tras informe del Consejo de Estado.

Esta es la situación vigente en la actualidad, por lo que hoy día pueden existir congregaciones religiosas reconocidas o no reconocidas. Las primeras son aquellas que han recibido un reconocimiento expreso por parte de la autoridad competente<sup>159</sup> y, consecuentemente, poseen personalidad jurídica civil. Las segundas no cuentan con este reconocimiento y son consideradas congregaciones de hecho, teniendo el mismo régimen que las asociaciones no declaradas.

Las congregaciones<sup>160</sup> que pretendan ser reconocidas como tales por los poderes públicos, habrán de presentar la correspondiente solicitud ante el ministro del interior, que acompañarán de dos ejemplares del proyecto de estatutos de la congregación<sup>161</sup>; de una descripción de los fondos de que se disponen para su fundación y del modo de financiación en el futuro; y de una lista de los componentes de la congregación y sus diferentes establecimientos –con indicación de sus nombres, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad, etc.–. Esta solicitud será instruida, exigiéndose un informe del consejo municipal del lugar donde se va a establecer la congregación y del prefecto<sup>162</sup>. Otro requisito

---

<sup>158</sup> Para algunas congregaciones lo verdaderamente importante es poder existir legalmente, aunque sea sin personalidad jurídica civil. De este modo no necesitan presentar unos estatutos civiles (modificados para poder ser aprobados por la Administración) sino que pueden mantener sus estatutos canónicos (incluyendo los votos).

<sup>159</sup> El procedimiento a seguir para su reconocimiento es, a nuestro juicio, demasiado estricto, pues se realiza mediante decreto, requiere informe favorable del Consejo de Estado, es discrecional y no otorga validez a los estatutos canónicos de la congregación.

<sup>160</sup> Anteriormente sólo se concebían congregaciones católicas. Desde 1988 (decreto de 8 de enero de 1988), con la admisión de una congregación de la comunidad budista, se abrió la puerta para congregaciones de otras confesiones.

<sup>161</sup> Se trata de los estatutos civiles, diferentes de los propios de la congregación en el ámbito canónico.

<sup>162</sup> Vid. Decreto de 16 de agosto de 1901, art.21.



importante es el compromiso del ordinario del lugar de acoger bajo su jurisdicción a esta nueva congregación<sup>163</sup>.

El reconocimiento, que, como hemos apuntado, se concederá mediante decreto administrativo, tras informe favorable del Consejo de Estado<sup>164</sup>, aporta a la congregación la gran personalidad jurídica, lo que le permite, además de actuar ante la justicia y poseer bienes muebles e inmuebles<sup>165</sup>, ser objeto de liberalidades *inter vivos* o *mortis causa*, siempre bajo el mismo sistema de libre aceptación previsto para las asociaciones de culto y de utilidad pública<sup>166</sup>.

La congregación así concebida es un ente diferente de cualquier asociación (sería erróneo concebir la congregación reconocida como la mera asociación de sus miembros), pues posee sus características propias y es reconocida como una entidad específica. Su régimen y capacidad es muy similar al que poseen las asociaciones de utilidad pública<sup>167</sup>, si bien se encuentran sometidas a un mayor control por parte de la Administración<sup>168</sup>.

<sup>163</sup> Este requisito es relevante por cuanto es una manifestación de la remisión del Estado a la autoridad religiosa ante la incapacidad de aquél (por su laicidad) de determinar qué sea o no una congregación o rechazarla o no. Sin embargo, como pone de manifiesto Morange, la Administración parte de unos requisitos necesarios para poder ser reconocida como congregación (vid. *supra* nota 178). Aparte del hecho de la atribución estatal de cierta competencia para determinar lo que sea o no una congregación, lo que más sorprende –como remarca este autor– es que, entre los requisitos, se encuentre la adopción de votos, excluidos precisamente de los estatutos civiles por considerarse atentatorios contra los derechos fundamentales. Vid. Morange, J., *Les congrégations religieuses et la normalisation de la tutelle*, en AAVV, *Les congrégations et l'État*, cit., págs.33 y 34.

<sup>164</sup> Vid. Ley de 1901, art.13.1.

<sup>165</sup> Parece que las congregaciones no tiene el límite previsto para las asociaciones (también las de utilidad pública) de no poseer más bienes inmuebles que los necesarios para su actividad. Por tanto podría decirse que las congregaciones tienen una capacidad mayor, incluso, que las asociaciones de utilidad pública.

<sup>166</sup> Y las asociaciones de fines exclusivos asistenciales, benéficos o de investigación médica o científica. Todas ellas poseen la gran capacidad jurídica. Las congregaciones habrán de contar igualmente con autorización administrativa para la adquisición y venta de inmuebles así como para ciertos alquileres. Vid. AAVV, *Cultes et religions...*, cit., pág.43.

<sup>167</sup> Sus estatutos deben contener, básicamente, las mismas indicaciones y compromisos que los de las asociaciones de utilidad pública (Vid. Decreto de 16 de agosto de 1901, art.19), y tienen la misma capacidad para adquirir a título oneroso (Vid. Durand, J.P., *Droit civil français ecclésiastique...*, cit., págs.653 y 654).

<sup>168</sup> Toda congregación religiosa ha de llevar una adecuada contabilidad de los gastos e ingresos, un inventario de los bienes muebles e inmuebles y un estado de cuentas anual. Además han de tener siempre disponible, a requerimiento del prefecto, una lista completa de los miembros que la componen, con sus nombres (incluidos aquellos por los que son designados en el seno de la comunidad), nacionalidad, edad y lugar de nacimiento y fecha de su ingreso en la congregación (Ley de 1901, art.15). Llama poderosamente la atención la exigencia detallada de los datos referentes a los componentes de la misma que no sólo se produce como requisito necesario para su reconocimiento sino que se exige a lo largo de la vida de la congregación. Ello denota un control fiscalizador que, en nuestra opinión, rozaría la vulneración del derecho fundamental de libertad religiosa, reconocido en los textos internacionales, y, en particular, el derecho de los ciudadanos a no declarar sobre

Pueden fundar distintos establecimientos<sup>169</sup>, para lo cual habrán de presentar una solicitud ante el ministro del interior que incluirá gran parte de la documentación exigida para el reconocimiento de la congregación<sup>170</sup>. Asimismo, los miembros de estos establecimientos, o una parte de ellos, pueden constituir una asociación común o una asociación con fines de asistencia o beneficencia<sup>171</sup>, para la realización de sus fines no lucrativos. Igualmente podrán realizarse actividades lucrativas, con el fin de obtener los ingresos necesarios para su sostenimiento<sup>172</sup>. Por tanto, una congregación reconocida como una asociación de religiosos pueden realizar actividades económicas, artesanales o comerciales, obteniendo beneficios, que no podrán repartir entre los socios<sup>173</sup>. La tributación o no por los ingresos obtenidos por estas actividades lucrativas dependerá, como en el caso de las asociaciones comunes, de si la actividad está destinada únicamente a la financiación de la asociación o si contribuyen, por su naturaleza, al cumplimiento de su objeto.

En cuanto al régimen fiscal, las congregaciones religiosas se benefician de importantes ventajas fiscales. Algunas de ellas se les atribuyen de modo expreso<sup>174</sup>. Otras, en cambio, les corresponden en la medida en que cumplen el supuesto de hecho previsto, con carácter general, por la norma<sup>175</sup>. Por ejemplo,

---

su religión. Además, deja entrever igualmente un pre-judicio por parte de los poderes públicos hacia las congregaciones religiosas difícilmente justificable en la actualidad. Igualmente se observa un control de la Administración sobre las congregaciones, a mi juicio inexplicable, al exigir que tanto el reconocimiento como la disolución de las mismas –también la disolución voluntaria– se realicen mediante decreto, con la conformidad del Consejo de Estado (Ley de 1901, art.13).

<sup>169</sup> Hay que distinguir entre la forma jurídica que adoptan las congregaciones, como ente global, de la que adoptan las distintas comunidades y establecimientos que las componen.

<sup>170</sup> Estatutos, inventario de sus bienes y deudas, fondos destinados a la fundación y modo de financiación en el futuro, lista de componentes y compromiso del ordinario de asumir el establecimiento bajo su jurisdicción (vid. Decreto de 16 de agosto de 1901, arts.22 y 23). Si se considera conveniente, se procederá a la instrucción de dicha solicitud, en la que se pedirá informes al consejo municipal del lugar donde el establecimiento va a crearse y de los prefectos de ese lugar y de la sede de la congregación (vid. Decreto de 16 de agosto de 1901, art.24).

<sup>171</sup> Son las denominadas asociaciones Vacherot. De este modo, congregaciones no reconocidas pueden actuar en el tráfico jurídico civil a través de estas asociaciones, pudiendo gozar incluso de la gran personalidad.

<sup>172</sup> De hecho podrían constituir asociaciones con fines exclusivamente lucrativos o sociedades, como forma de financiación para sus actividades no lucrativas. Así lo reconoció el Consejo Constitucional, con carácter general, en su decisión n°84-176 DC de 25 de julio de 1984.

<sup>173</sup> Si no quieren infringir esta característica propia de las asociaciones. Algo que, por otra parte, sería difícil en un establecimiento de esta naturaleza, toda vez que los religiosos no adquieren nada en propiedad sino que, por su voto de pobreza, todo revierte en el beneficio de la institución.

<sup>174</sup> Vid. CGI, Anexo II, art.317 bis; art.206-1 bis; art.795, 10°. Sobre este tema, vid. Vacherot, J., *Enjeux fiscaux et pratiques administratives pour les congrégations*, en *Les congrégations et l'État*, cit., págs.69 y sigs.

<sup>175</sup> Por la realización de actividades de beneficencia, sanitarias, educativas y otras de interés general.

como todas las asociaciones no lucrativas, las actividades de las congregaciones que no incurran en competencia en el mercado y sean gestionadas de manera desinteresada<sup>176</sup>, estarán exentas del pago de los impuestos comerciales. Todo ello induce a pensar que la Administración les concede estos importantes beneficios, no por su carácter religioso, lo cual pondría en cuestión la laicidad del Estado, sino en función de la actividad no lucrativa y de interés general que desarrollan.

El modo de financiación de las congregaciones religiosas no viene especificado por la Ley de 1901, pero será el mismo que el de las asociaciones con gran personalidad civil (asociaciones de culto, asociaciones de utilidad pública, etc.), con las necesarias adaptaciones. Así, podrán percibir contraprestaciones por los servicios o arrendamientos realizados, recibir rentas de bienes muebles o inmuebles, ser objeto de donaciones manuales y de liberalidades *inter vivos* y *mortis causa*, etc. Pero, además, como hemos puesto de manifiesto, podrán realizar actividades comerciales destinadas a obtener los ingresos necesarios para su sustento.

#### IV. OTROS RÉGIMENES DE CULTO EN FRANCIA

Como apuntamos al inicio de este trabajo, el régimen de cultos predominante en Francia es el establecido por la Ley de separación de 1905. No obstante, en determinados territorios y departamentos franceses existen regímenes de culto diferentes, que pasamos a exponer someramente.

##### A. EL ESTATUTO LOCAL DE ALSACIA-MOSELLA

Fruto de los acontecimientos históricos, la Alsacia y la Mosella poseen un régimen particular en materia religiosa<sup>177</sup>.

Al promulgarse la Ley de Separación 1905, la Alsacia y la Mosella se encontraban bajo autoridad alemana, por lo que no entró en vigor en ese territorio. En cambio, en esa zona, por decisión del imperio alemán, permanecía vigente el régimen de cultos reconocidos y no reconocidos impuesto por Napoleón. Con la vuelta de ese territorio a soberanía francesa –como consecuencia

<sup>176</sup> Vid. Instrucción fiscal n<sup>o</sup> 170 (4 H-5-98).

<sup>177</sup> Sobre este régimen, vid. AAVV, *Cultes et religions...*, cit., págs. 45 a 54; AAVV, *Traité de droit français...*, cit., págs. 783 y sigs.; Boyer, A., *Le Droit...*, cit., págs. 187 y sig.; Durand, J.P., *Droit civil français ecclésiastique...*, cit., págs. 528 y sigs.; Messner, F., *Le statut des cultes non reconnus et les procédures de reconnaissance en Droit local alsacien-mosellan*, en *Revue de Droit canonique*, 46/2, 1996, págs.271 a 289; Metz, R., *Églises et État en France*, Les éditions du cerf, 1977, págs.93 y sigs.

del fin de la Primera Guerra Mundial-, el Estado francés respetó –y sigue aún haciéndolo– el régimen particular que poseía, distinto del aplicado en el resto de la República<sup>178</sup>.

Consecuentemente, el régimen de cultos que rige en la Alsacia y en la Mosella –que abarca a tres departamentos (Bajo Rhin, Alto Rhin y Mosella)-, es el vigente en Francia antes de la Ley de Separación de 1905, es decir, el régimen de cuatro cultos reconocidos (culto católico, culto protestante de la Iglesia de la confesión de Augsburgo de Alsacia y de Lorena (luterano), culto protestante de la Iglesia Reformada de Alsacia y de Lorena (calvinista) y culto israelita)<sup>179</sup>.

El mantenimiento, en este territorio, de cuatro cultos reconocidos, y en particular de sus establecimientos públicos de culto –suprimidos ambos, en el resto de la República– caracteriza de manera fundamental el régimen de cultos vigente en la Alsacia-Mosella.

Los cultos reconocidos mantienen una relación –de Derecho público– muy estrecha con la Administración y se encuentran en una posición claramente privilegiada. Los otros no poseen reconocimiento legal como cultos, pero pueden adquirir personalidad jurídica privada a través de las figuras asociativas previstas por el ordenamiento civil.

Como hemos dicho, uno de los elementos fundamentales de este régimen de cultos es la permanencia, para los cuatro cultos reconocidos, de los establecimientos públicos de culto<sup>180</sup>. Estos poseen la gran personalidad jurídica, pudiendo actuar ante la justicia y recibir liberalidades testamentarias o *inter vivos*.

Además de esta capacidad, que aumenta considerablemente sus posibilidades de financiación, los establecimientos públicos de culto pueden recibir rentas de todo tipo, adquirir a título oneroso bienes muebles e inmuebles, ser objeto de donaciones manuales o de subvenciones de la autoridad pública. Esta última fuente de financiación constituye un importante elemento diferen-

---

<sup>178</sup> Se trata de Derecho histórico regional respetado por la República y que no sólo afecta al régimen de cultos sino a distintas materias de Derecho civil, administrativo, etc.

<sup>179</sup> El culto católico se rige fundamentalmente por el Concordato de 1801, los artículos orgánicos católicos de 8 de abril de 1802 y el Decreto de 30 de diciembre de 1809, modificado por el Decreto de 18 de marzo de 1992. Los cultos protestantes por los artículos orgánicos protestantes de 8 de abril de 1802 y por el Decreto de 26 de marzo de 1852, modificado por los Decretos de 17 de julio de 1987 y de 24 de marzo de 1992. Y el culto israelita por la Ordenanza real de 25 de mayo de 1844.

<sup>180</sup> Mensas episcopales, mensas capitulares, mensas curiales, fábricas parroquiales, seminarios, capítulos catedralicios, en el culto católico; consejos presbiterales y consistorios, en los cultos protestantes; consistorios departamentales, en el culto judío.

ciador con respecto a las asociaciones de culto del resto del país, por cuanto les permite compartir la recepción de donaciones privadas con la financiación pública<sup>181</sup>.

Junto con las subvenciones públicas, la Administración contribuye económicamente al mantenimiento de los cultos reconocidos a través de otras vías, como son: la retribución de gran parte de los ministros de culto<sup>182</sup>; el mantenimiento de los palacios episcopales, las catedrales y los grandes seminarios que, aunque pertenecen al Estado, están puestos a disposición de las confesiones; o la ayuda económica de los municipios a las parroquias<sup>183</sup>, consejos presbiterales y consistorios en caso de necesidad<sup>184</sup>.

Por otro lado, se benefician de las mismas ventajas fiscales que las asociaciones de culto en el régimen de separación, pues, salvo excepciones puntuales, las leyes fiscales francesas son de plena aplicación en estos tres departamentos. Así, además de considerarse exentas de los derechos de mutación por las liberalidades recibidas, hacen que sus donantes puedan deducir un elevado porcentaje de las mismas en sus respectivos impuestos de la renta o de sociedades.

Como contraprestación a este trato privilegiado, la Administración mantiene una serie de medidas de control sobre los cultos reconocidos. Así, la autoridad civil interviene en la delimitación de la circunscripción de las diócesis y parroquias<sup>185</sup>; algunas autoridades religiosas son nombradas directamente, o al

---

<sup>181</sup> Recordemos que, en el resto del territorio francés, se prohíbe la financiación pública de los cultos. Vid. Ley de 1905, art.2.

<sup>182</sup> La Administración remunera a los vicarios generales, a los canónigos del capítulo catedralicio, a los encargados de la administración de las diócesis y, en general, a ministros de culto católicos y protestantes. También se les facilita desde los poderes públicos, alojamiento y dietas. Y se ha establecido un régimen de seguridad social y pensión tras el retiro.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los ministros de culto, aunque son nombrados por las autoridades eclesiásticas, se encuentran vinculados con la Administración, mediante una relación cercana al funcionariado.

<sup>183</sup> Concretamente a las *fábricas*, que son los establecimientos públicos de culto encargados del aspecto temporal de las parroquias: administración de sus bienes, mantenimiento y conservación de las iglesias, responsabilidad de los ingresos y gastos, etc.

<sup>184</sup> El mantenimiento de los edificios de culto corresponde a los cultos reconocidos. Sin embargo, en caso de insuficiencia de recursos, el municipio donde se encuentre situada la parroquia debe participar financieramente en los gastos. Vid. AAVV, *Traité de droit français...*, cit., págs. 830 y sigs.

<sup>185</sup> En concreto, la creación, modificación o supresión de las parroquias católicas y protestantes necesitan de una autorización del Gobierno. En el culto judío, los consistorios departamentales –figura equivalente a las diócesis en la Iglesia católica– pueden ser disueltos y sus miembros revocados en todo momento por el Presidente de la República.

menos con su consentimiento, por el poder civil<sup>186</sup>; determinadas autoridades civiles forman parte de organismos eclesiásticos<sup>187</sup>; etc.

Los cultos no reconocidos, en cambio, no gozan de todas estas ventajas, si bien ello no les priva de adquirir personalidad jurídica. Lo contrario sería una vulneración del derecho de asociación y del de libertad religiosa garantizado constitucionalmente y en los convenios y cartas internacionales.

Para adquirir la personalidad jurídica, los cultos no reconocidos habrán de someterse al régimen común de las asociaciones establecido en esta región. Así, habrán de solicitar autorización administrativa para inscribirse en el registro civil del tribunal de instancia correspondiente a su sede social<sup>188</sup>, como asociaciones con fin religioso de Derecho civil local<sup>189</sup>. La aprobación de la inscripción debe pasar un doble control, judicial (tribunal de instancia) y administrativo (prefecto), tras lo cual se inscribe y se procede a su publicación.

Estas asociaciones religiosas –como todas las inscritas en Alsacia-Mosella– poseen un régimen mucho más favorable que el de las asociaciones declaradas en el resto de la República, pues se les reconoce la gran personalidad. Así, podrán actuar ante la justicia, adquirir a título oneroso -sin necesidad de autorización previa-, poseer y administrar bienes muebles e inmuebles, ser objeto de subvenciones y ayudas públicas -si bien no para los lugares de culto– e incluso, recibir liberalidades *inter vivos* o *mortis causa*. Además, podrán realizar actividades económicas y comerciales y repartir beneficios entre los socios<sup>190</sup>.

<sup>186</sup> Al menos desde un punto de vista estrictamente legal, el Presidente de la República nombra a los obispos, siendo posterior la atribución de la institución canónica. Habitualmente, sin embargo, este nombramiento se produce tras acuerdo entre el Gobierno francés y la Santa Sede, que es quien realiza la designación. También son nombrados por el Gobierno el Presidente del Directorio y los Inspectores eclesiásticos en el culto protestante de Augsburgo y deben contar con la aquiescencia del Gobierno el nombramiento de los canónigos, párrocos, presidentes de los consistorios, pastores protestantes, Grandes rabinos, rabinos y otros ministros.

Por otra parte, los prefectos de los departamentos nombran a cuatro de los nueve miembros que componen los consejos de *fábrica* católicos.

<sup>187</sup> Por ejemplo, los consejos de *fábrica*, cuentan, entre sus miembros de derecho, al alcalde del municipio.

<sup>188</sup> Código civil local, art.21.

<sup>189</sup> En Alsacia-Mosella sólo existen dos tipos de asociaciones: no inscritas (que tienen un mayor reconocimiento jurídico que las asociaciones de hecho previstas en la Ley de 1901) e inscritas en el registro del tribunal de instancia (cuya capacidad es mayor que la de las asociaciones comunes de la Ley de 1901). No se contemplan en este territorio las asociaciones de utilidad pública, aunque las inscritas pueden recibir un “reconocimiento de su misión de utilidad pública”, que les aportará beneficios fiscales, como la prerrogativa de los arts.200 y 238 bis del CGI.

<sup>190</sup> Recordemos que la imposibilidad del reparto de beneficios era una característica propia de la definición de asociación adoptada por la Ley de 1901. En Alsacia-Mosella no existe una definición parecida, por lo que no rige esta prohibición.

Aunque la figura de la asociación de utilidad pública no está prevista en este territorio, todas las asociaciones declaradas pueden solicitar el reconocimiento de la misión de utilidad pública, que les reportará importantes beneficios fiscales.

En otro orden de cosas, las congregaciones religiosas no cuentan en Alsacia-Mosella con un régimen de reconocimiento tan detallado como el previsto en la Ley de 1901. Si bien necesitan de una autorización administrativa para adquirir la personalidad civil, la capacidad jurídica que se les atribuye es mayor que la de las asociaciones de utilidad pública en el resto de la República. Las congregaciones no autorizadas podrán adquirir cierta personalidad jurídica, aunque no como congregaciones, si optan por inscribirse como asociaciones de Derecho común en el tribunal de instancia.

## **B. LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE ULTRA MAR<sup>191</sup>**

El régimen de cultos vigente en los departamentos<sup>192</sup> y territorios de ultramar<sup>193</sup> y las colectividades territoriales<sup>194</sup> son muy diversos entre sí. Algunos mantienen elementos comunes como la aplicación de la Ley de Separación de 1905 o los denominados Decretos Mandel, de 1939, pero cada uno posee sus propias peculiaridades, de modo que no se puede hablar de un régimen único para todos estos territorios. Simplemente apuntaremos la línea fundamental, en cuanto a los cultos, que se observa en cada lugar.

Así, por ejemplo, el régimen de separación establecido por la Ley de 1905 está vigente en la Martinica, Guadalupe, Reunión y Mayotte. En cambio, en el resto de los territorios no se aplica ni la Ley de 1905 ni el Concordato de 1801 sino distintas normas promulgadas en los siglos XIX y XX<sup>195</sup> y acuerdos diplomáticos puntuales con la Santa Sede.

En general, puede decirse que, salvo en los territorios en que se aplica la Ley de separación, en los demás el régimen es más favorable a los cultos, contándose además, en la Guyana francesa, con un régimen de culto católico reconocido.

---

<sup>191</sup> Art.6, Ley 1901. Sobre los regímenes de cultos en ultramar, vid. AAVV, *Liberté religieuse...*, cit. págs. 493 y sigs.

<sup>192</sup> Martinica, Guadalupe, Guyana Francesa y Reunión.

<sup>193</sup> Nueva Caledonia, Polinesia Francesa, Islas Marquesas, Wallis y Futuna.

<sup>194</sup> San Pedro y Miquelón y Mayotte.

<sup>195</sup> Como los denominados Decretos Mandel de 16 de enero y 6 de diciembre de 1939, en la Guyana francesa (donde además se aplica la Ordenanza de Carlos X de 27 de agosto de 1828, que establece un régimen de culto católico reconocido), San Pedro y Miquelón, la Polinesia francesa, las islas Marquesas, Wallis, Futura y Nueva Caledonia.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

La Ley de Separación de 1905 puso fin al régimen de cultos vigente en Francia durante el siglo XIX, caracterizado por distinguir entre “cultos reconocidos” y “no reconocidos”. Los primeros –católico, luterano, calvinista e israelita– gozaban de una posición privilegiada por cuanto eran considerados personas jurídico-públicas y el Estado mantenía con ellos una estrecha colaboración. Los segundos, en cambio, se sometían al Derecho común. Este doble régimen sigue vigente en los tres departamentos del Este.

El resto de Francia, por el contrario, se rige por la Ley de 1905, que instauró un modelo de Derecho eclesiástico basado en la laicidad, la separación, el libre ejercicio de los cultos, la igualdad, el no reconocimiento de ningún culto y la no subvención pública de los mismos.

Este nuevo régimen legal significó una equiparación, por lo bajo, de todos los cultos, que serían, desde entonces, “no reconocidos”; remitió a todos los grupos y entidades religiosas al Derecho privado, exigiéndoles el cumplimiento de la normativa común para adquirir personalidad jurídica; proporcionó mayor autonomía e independencia a los cultos reconocidos frente a los poderes públicos; y puso término a la subvención pública de los cultos.

Sin embargo, al garantizar la libertad de conciencia y el libre ejercicio de los cultos, los principios de laicidad y separación sobre los que se fundamentaba el Estado francés tomaron su verdadero sentido, impidiéndole una actitud contraria al fenómeno religioso y obligándole a prestarle la atención necesaria.

En esta línea se enmarca la regulación del Estado sobre las confesiones religiosas y, en particular, el estatuto jurídico de los entes religiosos. El Estado ha articulado diversas vías a través de las cuales los grupos y entidades religiosas pueden adquirir personalidad jurídica e intervenir, en consecuencia, en el tráfico jurídico civil. Los entes religiosos suelen acceder a la personalidad jurídica civil adoptando la forma de asociaciones de culto, asociaciones diocesanas o asociaciones comunes. Todas ellas son figuras de naturaleza civil. Las dos primeras creadas específicamente para dar cobertura jurídica a los grupos y entidades religiosas y la tercera, como su propio nombre indica, es la típica del fenómeno asociativo común.

Las asociaciones de culto, creadas por la Ley de 1905, se someten en gran medida a la normativa común. Sin embargo, su régimen contiene importantes ventajas e inconvenientes. Entre las primeras se encuentra la gran capacidad civil, que les permite ser objeto de liberalidades *inter vivos* y *mortis causa*, y un régimen fiscal más beneficioso, pues además de gozar, en muchos casos, del mismo régimen que las asociaciones sin fin de lucro, en otros supuestos son objeto de beneficios fiscales exclusivos.



Entre los inconvenientes, cabe citar su sometimiento a un exigente control contable y de gestión, la limitación de su objeto al ejercicio del culto y la necesidad de un número mínimo de miembros para constituirse. Pero, sin duda, el inconveniente más relevante es la prohibición de recibir subvenciones de los poderes públicos, si bien éste queda paliado por la admisión de otras vías de ayuda indirecta de la Administración.

Ante la limitación del objeto, muchos grupos y entes religiosos optan por la figura de la asociación común, que les permite compatibilizar el culto con otras actividades más o menos relacionadas con lo religioso. Además, si optan por esta forma jurídica, se podrán beneficiar de subvenciones y ayudas públicas -siempre que no estén destinadas directamente a actividades de culto-, no se someterán a un control contable y de gestión tan acusado, y optarán a gran parte de las ventajas fiscales de que disfrutaban las asociaciones de culto. Sin embargo, a diferencia de éstas, las asociaciones comunes sólo poseen la pequeña personalidad, no pudiendo ser objeto de liberalidades testamentarias o *inter vivos*<sup>196</sup>.

La adopción de una u otra figura jurídica dependerá del objeto de la entidad religiosa -que en ocasiones no permitirá optar por la asociación de culto, al no poder deslindarse el ejercicio del culto de otras actividades- y de la voluntad de la misma, pues, en otros supuestos, la elección se realizará en función de las ventajas que para el ente religioso represente una u otra.

Si bien es verdad que no existe un control *a priori* de la autenticidad de la declaración realizada por una asociación de culto, ello no significa que no se realice una indagación *a posteriori*, cuando la asociación desea beneficiarse de las ventajas del régimen de las asociaciones de culto o sea objeto de una liberalidad. Coincidimos con Navas<sup>197</sup> en la oportunidad de este control posterior, que se muestra más respetuoso con la libertad de los grupos, correspondiéndole a la Administración únicamente un control de garantía sobre aquellos que traten de beneficiarse de un régimen que no les corresponde.

La asociación diocesana no aporta grandes cambios a este panorama por cuanto es una figura que podríamos considerar estancada, concebida únicamente para la Iglesia católica y que no se encuentra al alcance de los nuevos grupos y entes religiosos. La especialidad en su objeto, estructura y normas organizativas -establecidas en el modelo de estatutos- no pone en peligro su carácter de asociación de culto, pues ya el artículo 4 de la Ley de 1905 exigía el respeto de las reglas de organización general del culto que pretendían asegurar.

<sup>196</sup> Salvo que tengan como fin exclusivo la asistencia, beneficencia o la investigación científica o médica. Vid. Ley de 1901, art.6.

<sup>197</sup> Navas Renedo, B., *Tratamiento jurídico...*, cit., pág.94

Los grupos y entes religiosos pueden constituir otro tipo de figuras jurídicas civiles. Particularmente fundaciones, sindicatos, sociedades, etc. Además, debe hacerse especial mención a las congregaciones religiosas, reconocidas como tales por el ordenamiento francés. Si bien cuentan con una regulación favorable en materia fiscal y se les reconoce la gran personalidad, lo que amplía de manera significativa sus vías de financiación, se encuentran sujetas, al mismo tiempo, a un estricto control por parte de los poderes públicos. Este control se observa en distintos ámbitos: en el procedimiento a seguir para ser reconocidas, en el contenido de los estatutos, en la contabilidad, en la exigencia de información continua y detallada sobre los miembros de la misma, etc. y, en nuestra opinión, obedece a un injustificado prejuicio de los poderes públicos ante las congregaciones religiosas.

En definitiva, y al margen de los regímenes de culto especiales, puede decirse que el panorama francés, en cuanto a reconocimiento de personalidad jurídica a los grupos y entidades religiosas, es el siguiente:

No hay un reconocimiento de las confesiones religiosas en cuanto tales. No se concede personalidad jurídica a la Iglesia católica y demás grupos religiosos, sino a las asociaciones en las que éstos se organizan.

La mayoría de los grupos religiosos tradicionales adoptan la figura de la asociación de culto —*stricto sensu* o diocesana— al entender como prioritarias para la entidad las actividades encaminadas al sostenimiento y ejercicio del culto. Para las restantes actividades realizadas (asistenciales, sanitarias, educativas, de expansión de su credo, etc.) adoptarán la figura de la asociación común.

Algunos grupos religiosos no realizan esta distinción y, en su conjunto, adoptan la figura de la asociación común, bien porque no puedan separar las actividades de culto de las de otra naturaleza, bien porque no quieran hacerlo.

La adopción de una figura u otra conllevará un régimen jurídico diferente. Para comenzar, el hecho de la creación de una figura específica ya denota un particular tratamiento, pero, además, no puede decirse que las asociaciones de culto reciban un tratamiento idéntico al previsto para las asociaciones comunes. Aunque en algunos aspectos coincidan el régimen de unas y otras, sin embargo, como hemos visto, existen importantes diferencias. Habrá que juzgar, en cada caso, si a una entidad le interesa más adoptar la forma de asociación de culto o de asociación común.

Puede afirmarse que las asociaciones de culto reciben un tratamiento muy similar al que reciben otras asociaciones de naturaleza no religiosa contenidas en la Ley de 1901: las asociaciones de utilidad pública, las asociaciones cuyo fin exclusivo sea la asistencia, la beneficencia o la investigación médica o científica o las fundaciones. La cuestión es determinar el por qué de este específico tratamiento y si está o no justificado.

Podríamos presumir, con bastantes posibilidades de acierto, que la razón de esta similitud de tratamiento puede encontrarse en que el Estado considera que las actividades “sostenimiento” y “ejercicio de un culto” pueden asemejarse a las de interés general y que, por propia definición, están fuera del ámbito lucrativo. La cuestión será considerar si este juicio es o no acertado.